Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.:1263/24

///nos Aires, a los 22 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Daniel Antonio Petrone -Presidente-, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en el presente legajo **FSM 85091/2019/39/1/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado **"Kerr, Iván y otros s/ recurso de casación"**, de cuyas constancias **RESULTA:**

1°) Que la Sala II, Secretaría Penal N°4, de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín resolvió, con fecha 7 de marzo de 2023: *"**I.- REVOCAR** parcialmente el punto dispositivo I del auto apelado en cuanto dispuso el sobreseimiento de **MARINA KLEMENSIEWICZ** y, en consecuencia **DICTAR SU PROCESAMIENTO** en orden al delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, en calidad de partícipe necesaria (Arts. 45, 173, inciso 7° en función del 174 inciso 5° del Código Penal de la Nación), en los términos que surgen del considerando IV, debiendo el magistrado a quo evaluar la medida de cautela real correspondiente (Arts. 518 del CPPN)";*

*"**II.- CONFIRMAR** parcialmente el punto dispositivo I del auto apelado en cuanto dispuso el sobreseimiento de **Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María***

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni *(Art. 336, inciso 4° del Código Procesal Penal de la Nación)"* -los destacados y las mayúsculas corresponden al original-.

2°) Que contra esa decisión, tanto la defensa de Marina Klemensiewicz como el representante del Ministerio Público Fiscal (MPF) ante la Cámara de Apelaciones interpusieron sendos recursos de casación, los que fueron concedidos en relación a los agravios de la defensa (en cuanto cuestionó el punto dispositivo I, que dispuso el procesamiento de su asistida), y parcialmente en relación a los agravios del acusador penal público destinados a cuestionar el punto dispositivo II, esto es, la confirmación de los sobreseimientos de los imputados Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni.

Por otra parte, el *a quo* denegó en forma parcial el recurso de casación presentado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto se dirigió a cuestionar la decisión dispuesta en el punto dispositivo I que, a consideración del recurrente, comportó la confirmación del sobreseimiento de Marina Klemensiewicz en relación al hecho individualizado como N° 2 ("Monterrey"). Dicha decisión motivó una presentación directa ante esta instancia, la que tuvo acogida favorable por decisorio de fecha 13 de julio de 2023 (Reg. nro. 768/23), en cuanto dispuso la concesión del recurso de casación parcialmente denegado y su acumulación con las presentes actuaciones.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

A su turno, tanto el Fiscal General ante esta Cámara a cargo de la Fiscalía N° 3, Dr. Raúl Omar Pleé, como la defensa particular de la imputada Klemensiewicz, mantuvieron las respectivas impugnaciones efectuadas.

3°) El Fiscal recurrente planteó la impugnación por el motivo previsto en el art. 456 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), al entender que la decisión atacada tenía una fundamentación sólo aparente por ponderación arbitraria de la prueba y por basarse en premisas dogmáticas, en tanto confirmó los sobreseimientos de Marina Klemensiewicz -por el hecho identificado como "Monterrey"-; Federico Matías Bustelo e Ignacio Luis María Azarola -respecto de los sucesos identificados como "Peruzzotti" y "Monterrey"-; Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera y María Natalia Toso -en relación a los hechos identificados como "Peruzzotti", "Monterrey" y "Microcréditos"-; Marcelo Alberto Sfeir -por el hecho "Peruzzotti"-; así como los sobreseimientos de Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni -por el suceso individualizado como "Microcréditos"-, según lo normado en el art. 336 inc. 4 del CPPN.

A tal efecto, efectuó un repaso de los antecedentes de la causa y adujo que se trataba de una decisión recurrible en los términos del art. 457 del ritual penal en tanto el sobreseimiento de los imputados tiene un efecto definitivo sobre la acción y hace imposible la continuación de las actuaciones.

Sostuvo que existían elementos de prueba suficientes para responsabilizar penalmente a los imputados en relación a los hechos por los que fueron indagados y

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

que, a partir de un análisis conjunto de las evidencias incorporadas al legajo, se encontraba acreditado, a su entender y con los alcances propios de la etapa de instrucción, que éstos -junto con los demás coimputados que ya fueron requeridos de juicio- actuaron en forma mancomunada, coordinada y funcional en la continuación y concreción de actos jurídicos que, violando los deberes a su cargo, obligaron y comprometieron abusivamente al erario público, cuya administración le fue confiada a Nicolás José Ducoté, generándole en forma directa un grave e irreparable perjuicio patrimonial a la administración pública nacional.

El casacionista sostuvo que los tres convenios específicos que son materia de investigación resultaron casi idénticos y fueron firmados en forma coetánea, a la vez que se permiten advertir similares irregularidades con un mismo patrón, no sólo en cuanto a las personas involucradas sino en su fin ilícito, es decir, la desviación de recursos a favor de terceros y en perjuicio de las arcas nacionales.

Argumentó que los imputados -sobreseídos por el Juzgado de instrucción, pronunciamiento que fue confirmado por la Cámara *a quo*-, a partir de sus ámbitos de competencia funcional, efectuaron distintos aportes esenciales en los diferentes estadios de la maniobra que derivaron en la desviación de fondos que fueron girados desde el ex Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación a la Municipalidad de Pilar, a la vez que "[…] *tuvieron dominio sobre el devenir de los acontecimientos, lo que conduce, inexorablemente, a considerar que ellos actuaron con el dolo requerido, es decir, dirigiendo su voluntad incondicionalmente a lograr la desviación de ese dinero y, bajo esa directriz* […]

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

encuentro verificado el elemento subjetivo en cabeza de todos ellos".

Asimismo, el Fiscal expuso que la motivación de la sentencia era contradictoria pues confirmó los sobreseimientos de los funcionarios municipales cuando existieron sucesos que, a su entender, resultaron de igual tenor a los que involucran a los aquí imputados pero fueron valorados por la Cámara de Apelaciones, entre diversos elementos, para acreditar la intervención dolosa de los encartados que ya se encuentran en la etapa de juicio.

Resaltó la falta de fundamentación de la sentencia de la Cámara en relación a la confirmación del sobreseimiento de Federico Bustelo por el hecho N° 1 "Peruzzotti", en tanto "[…] *aparece como contradictorio e ilógico desvincular a Bustelo por tal suceso puesto que, si se procesó a Klemensiewicz por haber efectuado una adenda al convenio específico que generaba un cambio de una obra ya cumplida y certificada al 99 por ciento, entiendo que igual reproche le cabe a Bustelo, en tanto éste dictaminó favorablemente para la firma de esa misma adenda sin plantear objeción y, además, teniendo a su cargo el control de los pagos por cumplimiento de las obras, mediante nota dirigida a la Secretaría de Infraestructura Urbana del Ministerio, respaldó el pago del tercer desembolso al municipio del Pilar pese a tal irregularidad".*

En ese sentido, el impugnante sostuvo que se advertía una clara ausencia de control y supervisión por parte de los imputados en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio, y que aparecía como irrazonable sostener que éstos fueron inducidos a

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

error por los sujetos que se encuentran en la etapa de juicio.

Así, puso de relieve que las rendiciones de cuentas efectuadas por el municipio de Pilar eran más que insuficientes para autorizar los pagos y que, sin embargo, los imputados participaron en forma concatenada para la entrega de los fondos, sin reparo alguno.

A su vez, en cuanto al sobreseimiento de la imputada Klemensiewicz en relación al hecho "Monterrey", afirmó que "[…] *se omitió considerar que la adenda que ella suscribió expresamente "convalidó el estado de avance físico y financiero en la ejecución del convenio", circunstancia que, al no condecirse con la realidad, exigía el inmediato reembolso de las sumas de dinero indebidamente entregadas como consecuencia del acuerdo, cuyo acabado conocimiento respecto de su contenido y ejecución poseía por su sucesivo rol de Subsecretaria de Hábitat y Desarrollo Humano y Secretaria de Infraestructura Urbana".*

Por otro lado, en subsidio, el Fiscal adujo que los sobreseimientos eran prematuros y que quedaban por producirse múltiples medidas de prueba que eran ineludibles para conocer acabadamente el suceso, a lo que adicionó que la desvinculación del procedimiento mediante auto de sobreseimiento corresponde "[…] *siempre y cuando no quede ninguna duda respecto de la ajenidad del imputado en el hecho ilícito".*

Así las cosas, solicitó que se revoquen los sobreseimientos dictados y se tenga presente la reserva del caso federal.

4°) En otro orden de ideas, la defensa particular de Marina Klemensiewicz se agravió por ambos motivos del

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

art. 456 del código de forma y afirmó que la sentencia de la Cámara de Apelaciones que dictó el procesamiento de su asistida era arbitraria.

Sostuvo que si bien el auto de procesamiento no se encontraba dentro del catálogo de resoluciones recurribles en casación en función del art. 457 del CPPN, la jurisprudencia había ampliado dicho elenco a los pronunciamientos impugnables por esta vía con base en el derecho internacional y constitucional, dado que debía asegurarse la posibilidad de que pueda ser revisado por un tribunal superior, haciendo efectivo lo dispuesto en el art. 311 del CPPN.

Por otra parte, adicionó que la sentencia de la Cámara *a quo* no realizó ni el más mínimo análisis de los argumentos vertidos por la defensa en el trámite del recurso de apelación, por lo que carecía de una fundamentación real y resultaba nula en los términos del art. 123 del mismo digesto ritual. Además, expuso que su actividad jurisdiccional se había limitado a reemplazar un fallo por otro, cuando carecía de competencia para ello (lo que generaba la nulidad de la actuación de la Sala en función de lo previsto en el art. 167 inc. 1 del CPPN).

Señaló que "[t]*ampoco el fallo en recurso se ha apoyado en las pruebas obrantes en la causa. No ha mencionado ni siquiera una vez el contenido de los ricos testimonios brindados en autos, y ha errado al considerar el objeto de la prueba testimonial ofrecida por la defensa (dice que es para considerar aspectos técnicos del cargo, cuando se trata de protagonistas de lo ocurrido destinados a relatar eso mismo) y ofrecida por la Fiscalía (dice que es para testimoniar todo pormenor sobre lo ocurrido)".*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Adicionó que el recurso también era procedente en función del motivo previsto en el art. 456 inc. 1 del CPPN dado que "[…] *se encuentra en juego la inteligencia de normas federales de la más alta jerarquía, de directa aplicación al caso* […]".

En lo central, afirmó que la Secretaría de Vivienda y Hábitat estuvo a cargo de Domingo Amaya durante los hechos ocurridos en los años 2016 y 2017 (imputados a Klemensiewicz), por lo que ésta no puede ser responsabilizada por sucesos anteriores al 5/3/2018, ya que recién en esa fecha asumió como secretaria del área. Sostuvo que, previo a la firma de la adenda, existieron certificaciones debidamente aprobadas y pagadas por el secretario anterior (Amaya) respecto al conjunto de los rubros de la obra que avalaban el estado de avance físico y financiero hasta junio de 2017.

En ese sentido, también argumentó que la adenda fue realizada para poder cumplir con el objetivo de mejorar el hábitat de los habitantes del barrio Peruzzotti, a la vez que se enmarcó en un procedimiento general en el que se produjeron diversas y múltiples adendas de más de trescientos convenios, motivado por el cambio de estructura administrativa del por entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda.

Argumentó que el análisis del cambio del convenio llevó un año de trabajo y que sólo se modificó el método de solución técnica manteniéndose el mismo objeto del acuerdo.

Puso de resalto que "[a]*l momento de la confección de la adenda, sólo se consideró y convalidó el avance físico, financiero y técnico de aquellos ítems que luego se trasladarían o fueran compatibles a la nueva solución técnica, que se concluyó como la adecuada y conveniente,*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

en esa oportunidad. Tan es así que en la adenda en la cláusula cuarta las partes convalidan el estado de avance físico y financiero únicamente con el alcance del detalle del Anexo IV, que en el particular se limita a considerar la evolución de la obra del rubro urbano (canalizaciones cloacales, bocas de registros, conexiones domiciliarias, etc) a junio de 2017".

Así, la defensa enfatizó en que "[e]*n definitiva, a la Municipalidad de Pilar, sólo se le reconocieron trabajos realizados, rendidos y certificados compatibles con la solución técnica establecida en la adenda. Por consiguiente, en el nuevo plan de trabajo y avance de obra que resulta de la adenda se reconocen las certificaciones y avances físicos y financieros de las tareas ejecutadas correctamente; que fueran útiles para la nueva solución técnica planteada, y que hasta esa fecha habían sido aprobados y gestionados por el entonces superior jerárquico el Sr. Secretario Amaya* […] *hasta el 05/03/2018, no estaba bajo las funciones de Klemensiewicz la competencia de certificación de pagos, toda vez que esos actos administrativos no eran propios del cargo de Subsecretaria que ella detentaba en ese momento, y por tanto dicho procedimiento, por la normativa de la Ley de Ministerios, era ejercido excluyentemente por la estructura administrativa de su superior jerárquico, el Sr. Secretario Domingo Amaya".*

En cuanto a la afirmación de la Cámara de Apelaciones sobre la diferencia entre la suma convenida con el Estado Nacional y aquella objeto de licitación privada llevada adelante por la Municipalidad de Pilar, la defensa sostuvo que no existió erogación de la Nación por encima

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

del monto originalmente acordado en 2016 y que, incluso, se terminó realizando un desembolso total inferior al estipulado.

Adujo que "[e]*l error puede provenir seguramente de que se interpreta como una tercera y nueva erogación, a la continuidad de pagos resultantes de la adenda al convenio 2016, siendo que estos pagos necesariamente estaban establecidos en el convenio de origen. Si se debió realizar un nuevo cronograma de desembolso, toda vez que se amplió el plazo de ejecución del convenio y se incorporó el aporte de la Unidad Ejecutora* […] *no se podía pagar más de lo especificado en el convenio de origen (2016), sin una modificación del monto total del convenio y para ello se necesitaba un acto administrativo resolutivo de autoridad competente, cosa que no sucedió*".

Detalló que "[…] *antes de la suscripción de la adenda se habían erogado $6.793.277, quedando un saldo por abonar de $8.302.893. Eso suma $15.096.170 que es exactamente lo pactado en el convenio original".*

En orden a las observaciones del servicio jurídico del Ministerio, la defensa explicó, con base en las afirmaciones de su asistida, que se trató de un error de interpretación, por cuanto la cláusula tercera de la adenda especificaba que los desembolsos realizados por el Estado Nacional fueron de $6.793.277, quedando por pagar un saldo restante de $8.302.893, aunado a que el sistema informático del órgano tampoco permitía abonar más de lo estipulado sin un acto administrativo de autoridad competente que lo autorizara.

En cuanto a la segunda objeción del servicio jurídico sobre la constancia de factibilidad técnica, la defensa adujo que siempre existió y que el error se basó en

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

una cuestión de orden semántica. Afirmó que "[p]*ara comprobar que el estudio mencionado si existió, es suficiente con observarlo dentro del expediente, como ha hecho el juez de grado, incorporando a su fallo un facsímil de la nota suscripta por el Ingeniero Rubén Amatrain, Director de Aguas y Cloacas de Servicios Públicos, bajo el título "Factibilidad de obras cloacales en barrios Villaverde y Peruzzotti"* […]*".* Agregó que, como consecuencia de ello, se emitió el dictamen de "no objeción técnica" firmado por el Director Nacional Federico Bustelo el 14 de agosto de 2018 (fs. 66/67, IF-2018-39341433-APN-SIU#MI).

Resaltó que ello se robustecía con lo declarado por el asesor legal de la Secretaría, Marcos de Elía, cuyo testimonio no fue considerado o mencionado por la Cámara de Apelaciones. La defensa afirmó que fue el testigo quién se ocupó del tema de las objeciones, y no Marina Klemensiewicz, por lo que su asistida se encontraba amparada por el principio de confianza.

Desde otra perspectiva, cuestionó la afirmación del *a quo* en tanto entendió que no existían constancias que permitan dar cuenta de los "problemas técnicos sobrevinientes" invocados por Klemensiewicz para la firma de la adenda. Así, puso de relieve que el trámite de la misma llevó meses de trabajo entre diversas mesas generadas con integrantes de la Secretaría, el municipio y los vecinos, que estuvieron a cargo y fueron coordinadas por Celeste Tauzin, Directora Nacional de Proyectos de Infraestructura Urbana, que declaró en la causa y que –a juicio de la recurrente– robusteció los dichos de su asistida.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

También mencionó que había aportado una nota periodística que daba cuenta de la oposición de los vecinos a la instalación de la planta cloacal en el barrio Peruzzotti por lo que, a su entender, la afirmación de la Cámara de Apelaciones contrastaba con las constancias incorporadas al expediente.

En definitiva, solicitó que se revoque el auto apelado, se anule lo actuado, disponiéndose el apartamiento del Tribunal *a quo* y, tras ello, se confirme el sobreseimiento dictado por el Juzgado de primera instancia.

Hizo reserva del caso federal.

5°) a) Puestos los autos en el término de oficina previsto por los arts. 465 -cuarto párrafo- y 466 del CPPN, se presentó la defensa de Marina Klemensiewicz y mejoró los fundamentos de su impugnación.

En lo sustancial, la defensa de la imputada reiteró la exposición de agravios de su recurso de casación y adicionó que la Cámara no analizó el contenido de las declaraciones testimoniales incorporadas al expediente, ni extrajo conclusiones de ellas, a la vez que tampoco fueron tratadas las alegaciones de esa defensa en el trámite del recurso. En esa primera oportunidad, solicitó nuevamente la anulación del fallo recurrido.

A su vez, en una segunda presentación -tras la decisión de esta Sala de hacer lugar a la queja interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal y reanudar el término de oficina- la defensa reiteró los términos de su presentación anterior en relación al hecho N° 1 -Peruzzotti- por el cual su asistida fue procesada, y adicionó un segundo informe vinculado al hecho N° 2 -Monterrey-, cuyo sobreseimiento fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público Fiscal.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

En esa última presentación, en términos generales, la defensa particular sostuvo que no existió una decisión de sobreseimiento de su asistida en relación al hecho "Monterrey". A tal efecto, efectuó un repaso de las actuaciones y dijo que la última decisión adoptada en relación a Marina Klemensiewicz por el hecho n° 2 fue la sentencia de la Sala II de la Cámara (consentida por las partes) del 29 de octubre de 2021, en cuanto confirmó la falta de mérito por ese hecho, y revocó parcialmente esa decisión de mérito sólo por hecho n° 1 "Peruzzotti".

Así, enfatizó en que "[…] *la investigación sobre el barrio Monterrey en realidad continúa abierta, y nada se ha definido sobre ella más allá del fallo del 29 de octubre de 2021, ocasión en la que se dispusiera la falta de mérito de mi asistida".*

Con ello, solicitó el rechazo de la pretensión recursiva del MPF en relación a su defendida por ausencia de una resolución contraria a su interés, esto es, por carecer de objeto, y mantuvo la reserva del caso federal.

b) Por otra parte, se presentó la defensa particular de Federico Matías Bustelo, quién destacó que la situación de su asistido era sustancialmente distinta a la de Marina Klemensiewicz, dado que Bustelo detentaba un cargo subordinado, de menor jerarquía y responsabilidad, así como exento de toda potestad de decisión.

Argumentó que su defendido cumplía tareas técnicas de diseño en los proyectos que no se relacionaban con los aspectos financieros, legales, de certificaciones o dispositivos de obras; por lo cual "[d]*ictaminó así desde el punto de vista técnico a favor de las adendas en los proyectos "Peruzzotti" y "Monterrey", tomando en*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

consideración para ello la documentación de respaldo que le enviaban tanto la Unidad Ejecutora (Municipio de Pilar) como otras áreas de la Secretaría que participan en las revisiones de los proyectos. Se manifestó a favor de las adendas en el entendimiento de que las mismas se ajustaban acabadamente a la normativa vigente (Según Resolución 122/17 del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, punto 4.4, Anexo II, d) y que, además, eran absolutamente necesarias para adecuar el plan de obra originario a la realidad intrínseca de los vecinos del barrio, a la vez que mantenía el objeto esencial de los convenios".

Destacó que las adendas no demandaban ninguna erogación patrimonial adicional, por lo que Bustelo no tenía un control de pagos, como lo afirmó la Fiscalía.

Detalló que la Dirección Nacional a cargo de Bustelo no aprobaba los desembolsos, sino que existía un área de certificaciones en la Secretaría que realizaba esa tarea, y que "[…] *si bien Bustelo respaldó el tercer desembolso mediante la nota de fecha 30/01/2019, lo hizo siempre desde el punto de vista técnico que es el que le competía y con fundamento estricto en la vasta documentación suministradas por el ente ejecutor (planillas de certificación de obra, planilla de resumen, planilla de rendición de cuentas, etc.), constando, asimismo, con los certificados de avance de obra, firmados por las autoridades designadas en el convenio ACU 119/2016".*

Por otro lado, también enfatizó que la sentencia -al menos, en cuanto se refiere a Bustelo- se encontraba fundada en las constancias de la causa, y que su asistido no era competente para efectuar desembolsos, dado que no

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

tenía el manejo, la administración o el cuidado de bienes ajenos, por lo que tampoco podía dirigírsele imputación desde el punto de vista objetivo.

Asimismo, en cuanto a la alegación en subsidio del recurrente sobre el carácter prematuro de la decisión, la defensa sostuvo que se pretendía instar medidas de prueba en forma tardía, mientras que las diligencias sugeridas demorarían de modo indefinido el proceso, afectándose el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

Solicitó la confirmación de la sentencia recurrida y efectuó reserva del caso federal en caso que la decisión sea contraria a su pretensión.

Con posterioridad a la reanudación del término, efectuó una segunda presentación en la que ratificó su primer informe -en función del art. 466 del CPPN-.

c) En la misma oportunidad procesal, se expidió la defensa particular de Iván Kerr peticionando el rechazo del recurso fiscal y la confirmación de la sentencia impugnada.

Sostuvo que la Fiscalía únicamente se remitió a las consideraciones del informe de la PIA –Procuraduría de Investigaciones Administrativas-, sin dar respuesta a las argumentaciones empleadas por el juez instructor, a la vez que, en base a las constancias de la causa, surge que existieron adecuados controles, mientras que "[l]*a supuesta omisión de algunos de los requisitos del Reglamento no fue tal. Simplemente hubo que adaptarlo porque no se ajustaba a las particularidades del convenio. Basta con considerar que no hay avances de obra posibles de certificar en estos casos, porque se trataba del otorgamiento de microcréditos a familiares para mejorar su vivienda y no de la ejecución de una obra pública*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

determinada que tiene un plan de trabajo, o una curva de inversión que mide porcentaje de avances, etc.”.

Adicionó que el eventual manejo irresponsable de los fondos recibidos por parte de funcionarios de la Municipalidad de Pilar no formaba parte de la competencia, dominio o esfera de control de su asistido y que, en el caso del hecho n° 3 “Microcréditos”, en cuanto la sentencia recurrida se refiere a las “autoridades nacionales” que no autorizaron la deducción de un 15% del dinero girado en carácter de gastos administrativos, fue precisamente Iván Kerr quién la rechazó.

Puso de resalto que si bien su defendido aconsejó la suscripción del convenio, la firma estuvo a cargo del entonces Secretario Domingo Amaya, quién ni siquiera mereció imputación alguna en las actuaciones. Por su parte, recordó que “[t]*odo lo que refiere a la contratación y supuestas irregularidades de la contratación de la Fundación Pro Vivienda Social, es ajeno a la responsabilidad de los funcionarios nacionales. Es equivocado traerlo acá como argumento para sostener el recurso”.*

Asimismo, controvirtió las afirmaciones del informe de la PIA sobre las presuntas irregularidades o incumplimientos de requisitos en diferentes etapas del procedimiento de rendición de cuentas y desembolsos.

Adujo que “[…] *el propio dictamen reconoce que hubo control del área responsable, conforme lo estipula el art. 7° del Anexo III del Convenio ACU 349/16. Y como también lo indica el art. 7° de la Res. 58/16 y luego también en la Res. 562/18. O sea que el hecho de que aparezca la rúbrica de Kerr allí, se debe a que el área responsable le había asegurado que estaba cumplida la rendición”.*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

También enfatizó en que "[n]*o existió ninguna actuación discrecional. En todos los casos esos convenios y las comisiones que cobraban, fueron aprobadas por Ordenanzas del Consejo Deliberante de Pilar. De todas maneras, no debemos olvidar que se trata de un tema de exclusiva responsabilidad del ente ejecutor, como expresamente surge de las cláusulas segunda y tercera del convenio ACU 349/16, tal como sucede con todos los convenios en los que el PEN transfiere fondos no reembolsables a las provincias y/o municipios".*

Añadió que "[l]*a responsabilidad de la ejecución del convenio era "exclusiva" del Municipio de Pilar, conforme arts. 2, 3, 10 y 11 del Convenio ACU 349/16. Ello es así en todas las obras que financia el PEN con fondos no reembolsables".*

Explicó que la intimación al municipio para rendir el importe o, en caso contrario, devolver los fondos demostraba la presencia de los controles necesarios, a la vez que ello también se verificaba en el rechazo de las rendiciones de cuentas incorrectas, acreditándose el cuidado y atención que merecía el tema.

En ese orden de ideas, adunó que "[s]*i bien es cierto que Kerr firmó el 4° desembolso, ello no constituye irregularidad alguna, ya que el control interno de la Secretaría estaba perfectamente cumplido. De hecho, intervinieron 13 funcionarios con su firma antes de que Kerr rubrique el mismo, quienes manifiestan que han efectuado el control pertinente y que corresponde autorizar el 4° desembolso. La estructura de la Secretaría a su cargo fue aprobada por el Decreto 174/2018 y 195/2018, en el que se determinan las responsabilidades,*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

misiones y funciones de cada repartición. Y eran las áreas allí competentes las que debían efectuar ese control, conforme también lo establece el art. 7° del Anexo III del Convenio ACU 349/16. Así también lo indica el art. 7° de la Res. 58/16 e igualmente en Resolución 562/18. O sea, que la firma se motiva en la indicación del área responsable, que informó que estaba cumplida la rendición. Luego además, el expte. siguió su trámite y fue también aprobado por el Ministerio del Interior y por el Ministerio de Hacienda".

Por lo demás, indicó que sólo se objetó la última rendición porque fue aquella que incorporó el 15% de deducción por gastos administrativos, dado que en las rendiciones anteriores sólo se consignó el monto total de los microcréditos erogados por el municipio, por lo que no había gastos de esa categoría para rechazar.

Peticionó la confirmación de la sentencia de la Cámara *a quo* en cuanto decidió el sobreseimiento de su asistido.

d) La defensa pública oficial de los imputados Fabián Osvaldo Arias, Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir y de la imputada Cecilia Irene Cabrera, se presentó en los términos del art. 466 del CPPN y efectuó sus consideraciones a partir de las cuales postuló la inadmisibilidad del recurso fiscal, o bien su rechazo.

En cuanto a la primera petición, expuso que no resultaba admisible una interpretación extensiva de la doctrina del precedente "Casal" del Alto Tribunal, en el caso del recurso fiscal, máxime cuando el acusador ya ejerció la facultad recursiva ante la Cámara y obtuvo una revisión de los elementos de prueba y de las cuestiones de hecho, garantizando el "doble conforme judicial" en los

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) expuesta en el precedente "Di Nunzio".

Agregó que la presentación fiscal no permite advertir ni logra demostrar la pretendida arbitrariedad endilgada al resolutorio. Citó jurisprudencia que entendió aplicable a su posición.

Concluyó en que el recurso del Ministerio Público Fiscal comporta una mera disconformidad con lo resuelto por la Cámara pero no logra acreditar una falta que invalide la confirmación de los sobreseimientos de sus asistidos.

En subsidio, planteó el rechazo del recurso del acusador público al considerar que la decisión del *a quo* cuenta con una correcta motivación en la que se ponderó la falta de acreditación del dolo que exige la figura imputada a Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, Luis María Azarola y Marcelo Alberto Sfeir, así como la orfandad probatoria sobre dichos extremos, lo que condujo a la confirmación del sobreseimiento.

Puso de resalto que la Cámara de Apelaciones sostuvo que el acervo probatorio no se había alterado en relación a su anterior intervención, y que no restaban medidas de producción pendientes para modificar dicha conclusión.

Añadió que, en relación a las medidas de prueba enunciadas por la Fiscalía, "[…] *en el recurso no se indica de qué modo dichas medidas son aptas para revertir la decisión confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, respecto de hechos que se habrían producido hace más de 4 años siendo que las diligencias -que ahora el Fiscal menciona- no fueron oportunamente propuestas y, vale decir, se elevó la causa a juicio respecto de la*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

imputación de otras personas involucradas en las denuncias iniciales".

Hizo reserva del caso federal para el supuesto que la decisión adoptada sea adversa a su pretensión.

e) Por último, se presentó en el término de oficina el Dr. Raúl Omar Pleé, Fiscal General a cargo de la Fiscalía N° 3 ante esta instancia, y postuló que se haga lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, revocando la resolución recurrida en cuanto confirmó los sobreseimientos de Arias, Cabrera, Toso, Bustelo, Azarola, Sfeir, Kerr, Queralt, Baldo, Bibiloni y Marina Klemensiewicz -con relación al suceso "Monterrey"-; así como la inadmisibilidad o, en su defecto, el rechazo del recurso de casación de la defensa de la última de las nombradas.

En ese orden de ideas, comenzó por efectuar un repaso de los hechos y de las actuaciones para luego opinar que correspondía hacer lugar al recurso fiscal. En tal sentido, destacó que el auto de procesamiento es sólo un juicio de probabilidad sobre la materialidad del hecho y la intervención responsable de los imputados en él, sin exigir certeza, por lo que -a su juicio- existían suficientes elementos de prueba, detallados en los informes de la PIA y demás constancias documentales mencionadas en el recurso de su colega de la instancia anterior, que ofrecían probabilidades acerca de la intervención dolosa de los encausados en los sucesos investigados a los efectos de arribar a ese juicio provisorio.

Así, dijo que "[…]*en las sucesivas impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal se han desarrollado cada una de las pruebas que, valoradas en conjunto, permiten tener por acreditado con mérito*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

necesario la ocurrencia de los hechos y, sobre todo, la participación de los imputados en ellos, con el grado de probabilidad que requiere el procesamiento que debe dictarse".

Afirmó que surge con claridad que los funcionarios del municipio de Pilar Cabrera -Secretaria de Economía y Hacienda-, Arias -Director de Compras-, Toso -a cargo de la Dirección General de Dictámenes y Asesoramiento de la Subsecretaría Legal y Técnica-, y Sfeir -Director de Obras Civiles-, asumieron un rol determinante en la adjudicación irregular de los contratos de obra a las empresas "Sudamericana de Aguas S.A." y "Tordel S.A." (respecto del hecho "Peruzzotti"); "Vialme S.A. – Servicios de Gestión S.A. – Alpin S.A." (UTE, respecto del hecho "Monterrey"), y en la constitución de la sociedad "Vivienda y Hábitat Pilar SAPEM" (sobre el hecho "Microcréditos", a la que se le concedió la ejecución del programa y la percepción del 15% en concepto de gastos de otorgamiento y administración).

También dijo que la intervención de los funcionarios del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda Bustelo, Klemensiewicz, Azarola, Kerr, Queralt, Baldo y Bibiloni en los expedientes administrativos que habilitaron los desembolsos de dinero al municipio de Pilar, a pesar de los reiterados y notorios incumplimientos de los diversos convenios (no rendiciones de cuentas, prorrogas, cambios de objetos del programa), así como las regulaciones aplicables del ministerio, evidencian que los nombrados tuvieron una participación necesaria y dolosa en las maniobras de fraude al Estado Nacional puesto que, sin su accionar, las operaciones no habrían podido realizarse.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Por su parte, puso de resalto la necesidad de llevar adelante el debate oral y público para dilucidar certeramente la responsabilidad de los imputados en función de los compromisos internacionales asumidos en materia de corrupción. Sostuvo que los nombrados debían ser procesados por el delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 173 inc. 7 y 174 inc. 5 del Código Penal -CP-).

En segundo orden, opinó que correspondía declarar la inadmisibilidad del recurso de la defensa ya que, en lo que respecta a la competencia de la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín para dictar un auto de procesamiento, su jurisdicción se encontraba habilitada por el recurso del representante del Ministerio Público Fiscal. En tal sentido, sostuvo que el *a quo* no hizo más que ejercer las facultades propias previstas en el art. 445 del CPPN. Citó doctrina y jurisprudencia que, según consideró, robustecían su postura.

A su vez, para sustentar la inadmisibilidad formal de la impugnación, también puso de resalto que lo decidido no constituye, ni por su naturaleza ni por sus efectos, sentencia definitiva o equiparable a tal, pues la defensa no logró demostrar que la resolución le implique un perjuicio de tardía o insuficiente reparación ulterior en los términos del art. 457 del ritual penal, sin que se logren acreditar circunstancias que permitan exceptuar al caso de tal requisito.

Dijo que "[s]*i bien el auto de mérito obliga al imputado a seguir vinculado al proceso en una situación más gravosa, tal temperamento puede ser modificado durante el trámite de instrucción, a lo que cabe agregar que en el presente caso la Cámara no ha dispuesto medida alguna que*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

implique una restricción a la libertad ambulatoria de la imputada que configure, eventualmente, un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior". También aquí, citó jurisprudencia que entendió aplicable a su criterio.

En subsidio, postuló que debía rechazarse el recurso de la defensa puesto que de la resolución impugnada surgían suficientes elementos de prueba que ofrecían probabilidades acerca de la participación de la imputada en el hecho "Peruzzotti", a efectos de arribar al juicio provisorio que demanda el acto procesal impugnado, sin que requiera certeza apodíctica y sólo expresando una calificación provisional.

Terminó por concluir que "[…] *la instancia idónea para el tratamiento de los agravios defensistas vinculados a la valoración probatoria de los hechos, es el debate oral y público, en donde quedarían definitivamente despejadas las dudas que aquí se plantean".*

6°) a. Que, en este escenario, se fijó audiencia en los términos del art. 465, último párrafo, y 468 del CPPN, oportunidad en la cual hizo uso de la palabra la defensa particular de Marina Klemensiewicz. En términos generales, se refirió a los agravios expuestos en su recurso de casación y sostuvo que la decisión recurrida no atendió a los argumentos introducidos por esa parte ni dio respuesta a los planteos de la defensa, superando el marco de una revisión.

Dijo que la sentencia de la Cámara era arbitraria y que no valoró testimonios vertidos en la instrucción. A su vez, resaltó que las adendas se dieron en un marco de cambios estructurales del Ministerio y que, en cuanto a las

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

objeciones sobre los estudios de factibilidad técnica, la constancia incorporada era de "no objeción técnica".

Por lo demás, destacó que sí se encuentra probada, por las constancias incorporadas al legajo, la oposición de los vecinos del barrio a la realización de la obra de la planta de tratamiento cloacal y afirmó que la decisión impugnada era prematura, a la vez que desatendió constancias documentales y declaraciones de testigos. Aclaró que, con relación al hecho "Monterrey", éste se encuentra bajo una falta de mérito, por lo que el sobreseimiento no fue decidido por la Cámara de Apelaciones en la decisión del 7 de marzo de 2023.

Para finalizar, mantuvo la reserva del caso federal.

b. En la misma oportunidad procesal, la defensa particular de Federico Matías Bustelo presentó breves notas, ratificó el informe efectuado en el término de oficina y terminó por peticionar que se confirme la decisión recurrida rechazando el recurso fiscal, dejando formulada -para el caso de obtener una sentencia adversa- la reserva del caso federal.

En términos generales, sostuvo que Bustelo se desempeñó entre los años 2016 y 2019 como Director Nacional a cargo de la Dirección Nacional de la Secretaría de Infraestructura Urbana del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, cumpliendo tareas técnicas de diseño en los proyectos, que no guardaban vinculación con los aspectos financieros, legales, de certificación o dispositivos de las obras.

Agregó que si bien respaldó adendas, su defendido no tenía control sobre los pagos ni aprobaba los desembolsos, correspondiendo a otra área. Puso de relieve

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

que "[…] *no puede dirigírsele a Bustelo reproche desde el punto de vista objetivo, toda vez que mal pudo haber desviado fondos del Estado cuando no era competente para efectuar desembolsos –no tenía, por ende, manejo/administración/cuidado de bienes ajenos–; respecto al aspecto subjetivo del tipo, no hay elemento alguno en las actuaciones que nos ocupan que den cuenta de su intencionalidad de perjudicar los intereses del Estado en beneficio propio".*

7°) Superada la instancia prevista en las normas citadas, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden de votación: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques.

El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:

I) a. Liminarmente, se hace preciso señalar que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente admisible toda vez que, de consuno con la decisión anterior de esta Sala que promovió la apertura de la queja interpuesta por la Fiscalía contra la declaración de improcedencia parcial de su recurso en orden a la situación de Marina Klemensiewicz con relación al hecho N° 2 "Monterrey" (cfr. legajo FSM 85091/2019/41/RH8, Reg. n° 768/23, rta: 13/7/2023, acumulada a las presentes actuaciones), y a diferencia de lo postulado por la defensa de la nombrada en su segunda presentación en el término de oficina, la sentencia recurrida reúne el presupuesto de impugnabilidad objetiva (art. 457 del CPPN), la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnar (cfr. art.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

458 del ritual penal), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del CPPN y el recurso fue presentado en tiempo oportuno.

Por otra parte, en relación con lo afirmado por la defensa pública oficial de Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, Luis María Azarola y Marcelo Alberto Sfeir en su presentación en el término de oficina sobre la pretendida inadmisibilidad del recurso fiscal, cabe señalar que también se han cumplido los requisitos de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código de forma.

En ese sentido, el precepto legal mencionado exige "[…] *la invocación exhaustiva de las normas que se dejaron de lado o no fueron correctamente comprendidas por el tribunal en su aplicación al caso. Al recurrente incumbe la carga de explicitar el agravio, pues debe, además, expresar cuál es la inteligencia que propicia y señalar en qué cosiste el error de derecho atribuido a la sentencia, ya que se trata de acompañar el agravio con la doctrina que lo sustenta*" (cfr. D´Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9na ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, p. 878); carga que el recurrente ha logrado cumplir con éxito a los efectos de superar el juicio de admisibilidad formal.

b. En otro orden de ideas, el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Marina Klemensiewicz contra el punto dispositivo I de la sentencia de la Cámara de Apelaciones de San Martín, Sala II, que revocó el sobreseimiento decretado por el juez instructor y dispuso el procesamiento de la nombrada en orden al hecho individualizado como N° 1 "Peruzzotti", en carácter de partícipe necesaria y en orden al delito de administración

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

infiel en perjuicio de la administración pública nacional, también es formalmente admisible.

Sobre ese aspecto, es necesario rememorar que, como integrante de esta Cámara, sostuve en reiteradas oportunidades que el auto de procesamiento no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. criterio sostenido en causas n° CFP 15306/2016/6/CFC1 "López, Norberto Ariel s/ recurso de casación", reg. N° 815/18, rta: 24/8/2018; mi voto en causa n° CFP 1391/2017/1/CFC1, "Scervino, Luis s/ recurso de casación", reg. N° 951/18, rta: 18/9/2018; causa n° CFP 10565/2016/CFC1, "Juárez, Daniel Alberto s/ recurso de casación", reg. N° 1108/18, rta: 18/10/2018, y más cercano en el tiempo en la causa n° FPO 835/2020/29/RH5, "Gallo Núñez, Martín Javier s/ recurso de queja", reg. N° 241/23, rta: 4/4/2023, todas del registro de esta Sala I, entre otras).

Por su parte, tal como lo expuse en mi voto en la causa N° FSA 25650/2018/CFC1, "Alegre Guzmán, Yoselin y Cano Mamani, Margarita s/recurso de casación", reg. N° 116/20 de esta Sala I, rta: 2/3/2020, el procesamiento no puede ser equiparado al pronunciamiento condenatorio al que alude el art. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de manera que la sola invocación de ese precepto y del art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) no permite soslayar la inexistencia del requisito de sentencia definitiva o equiparable en los términos del art. 457 del CPPN (confr. esta Sala I –con otra integración- en la causa n° 15.590,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

"González, Jorge Luis s/rec. de casación", reg. n° 19.236, rta: 28/2/12; en sentido análogo, se expidieron la Sala II, causa n° 13.862, "Galeano, Juan José s/recurso de queja", reg. n° 18.311, rta: 11/4/11, y la Sala III, causa n° 12.980 "Macri, Mauricio s/ recurso de queja", registro 778/12, rta: 7/6/12, entre muchas otras).

Asimismo, sostuve que aun cuando se considerase que el auto de procesamiento es de aquellos "autos procesales importantes", ello no obliga a otorgar un control de doble conforme al momento de su dictado pues "[…] *la amplitud con la que debe comprenderse el recurso de casación como vía para la revisión integral del fallo (confr. "Casal" Fallos: 328:3399), permite en esa oportunidad ejercer dicha revisión"* (con cita de casos de esta Sala –con diferente integración- en la causa n° 34000260/2011/1, "Sarmiento, Rafael s/ recurso de casación", reg. N° 88/15, rta: 10/3/2015, y Sala III en la causa n° 11.829 "Mitchell, Alejandro s/ recurso de casación", reg. n° 1299/12, rta: 13/9/12, entre otras).

En el mismo sentido, en el citado precedente, señalé que compartía los argumentos del juez Pedro David, quien interpretó que "[d]*el art. 8, apartado 2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se infiere que la garantía mínima de obtener la revisión del fallo por un tribunal superior comprenda decisiones anteriores a la sentencia final de la causa. La referencia que hacen los informes de la Comisión IDH a los autos procesales importantes no constituye un estándar de derechos humanos que pueda considerarse establecido. Ello por cuanto no ha habido hasta ahora ningún pronunciamiento de la Corte IDH, sea por vía de ejercicio de sus jurisdicciones consultiva o contenciosa, que haya*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

establecido una interpretación del art. 8.2.h en los términos y con el alcance de aquellos informes".

Y adicionó que "[l]*a Corte IDH ha sentado el alcance de esa disposición en el caso "Herrera Ulloa V. Costa Rica" (sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C, N° 107). En ella se trataba de una infracción a ese artículo por indisponibilidad de un recurso contra la sentencia condenatoria del peticionario, que permitiese una revisión integral del fallo. La Corte IDH no ha pronunciado allí ningún obiter del estilo del pronunciado por la Comisión. Por su parte, el caso "Mohamed vs. Argentina", del 23 de noviembre de 2012, también se trata de una sentencia de condena y, si bien allí se habla de una "doble conformidad judicial", lo cierto es que siempre en referencia a un fallo condenatorio*" (cfr. causa CCC 18314/2014/2/CFC1, "Castillo, Oscar y otro s/ recurso de casación", Reg. n° 1702/16, rta: 13/9/2016, del registro de la Sala II de esta Cámara).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Diez, Horacio Pedro" del 28 de diciembre de 2021 (Fallos: 344:3782), sostuvo que la garantía del doble conforme prevista en el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos rige para "autos procesales importantes", incluyendo entre éstos al auto de procesamiento (ver, sobre este punto, mis votos en CFCP, Sala I, FSM 70667/2018/3/1/CFC1, "Espósito, Fernando Gabriel y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 856/23, rta: 10/8/2023; FSM 35021/2020/3/CFC1, "Ledesma, Brenda Natalí y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 857/23, rta: 10/8/2023; FSM 42871/2023/1/1/CFC1, "Paz, Juan Marcelo s/ recurso de casación", Reg. n° 466/24, rta: 14/5/2024;

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

FCB 39955/2019/14/CFC3, "Vargas, Aldo Walter s/ recurso de casación", Reg. n° 707/24, rta: 14/6/2024; FCB 39955/2019/15/CFC2, "Godino, Oreste Daniel s/ recurso de casación", Reg. n° 708/24, rta: 14/6/2024 y mi voto en FCB 7213/2020/CFC1, "Carbone, Diomedes Manuel y otros s/ recurso de casación", Reg. n° 950/24, rta: 15/8/2024, entre otros).

En aquel precedente, el Alto Tribunal admitió un recurso extraordinario federal dirigido a la revisión de la resolución que denegó la instancia casatoria intentada contra el auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones, haciendo una excepción al requisito de sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), en tanto el recurrente había sostenido "[…] *un agravio dirigido a evitar la desnaturalización de reglas procesales estructurales vinculadas, en esta oportunidad, con la operatividad del derecho legalmente previsto al doble conforme del auto de procesamiento (artículo 311, segunda parte, del Código Procesal Penal de la Nación), cuestión que no podrá ser subsanada posteriormente*".

Afirmó que "[…] *de acuerdo con la ley procesal aplicable al caso, a partir de aquel auto y de conformidad con el principio de progresividad, la dinámica propia de esta etapa preliminar del proceso penal impedirá una revisión posterior eficaz del agravio* […]", aunado a que "[…] *la importancia que para la parte tenía contar con esa instancia de revisión no podía entenderse como prescindible ni por las características intrínsecas del auto de procesamiento -vinculadas con la posibilidad de su reforma de oficio o a instancia de parte (artículo 311, primera parte, del citado código)- ni tampoco por las distintas alternativas propias de la etapa de clausura de*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

la instrucción y elevación a juicio (artículos 346 al 352 del mismo código)".

Con posterioridad al dictado del fallo de cita, el Alto Tribunal se pronunció en el caso "Delgado" (CFP 21664/2018/1/RH1, del 7 de abril de 2022), ocasión en la que se apartó -en un supuesto análogo- de la doctrina allí sentada y, ante la impugnación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación dirigido a cuestionar un procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones, afirmó que "[…] *el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48)".*

Sin embargo, la doctrina del fallo "Diez" (CSJN, Fallos: 344:3782) fue posteriormente ratificada en el caso "Elicabe, Ricardo s/ incidente de recurso extraordinario" (causa FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, del 24 de noviembre de 2022), y en forma más reciente en los casos "Juárez, Daniel Alberto s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)" -causa CFP 10565/2016/5/RH1, del 22 de junio de 2023-, y en "Giménez, Estefanía Norberta y otro s/ incidente de recurso extraordinario" –causa CFP 6629/2021/19/1/CS1, del 1 de agosto de 2024-, entre otros.

En ese escenario, y en los términos de un leal acatamiento a la doctrina expuesta en el precedente "Diez" (Fallos: 344:3782, y de conformidad con lo señalado en mis votos en los casos "Espósito", "Ledesma", "Paz" y "Carbone" -ya citados y entre otros-), el análisis de admisibilidad debe ceder en aras de un adecuado servicio de justicia, impidiendo la prolongación del proceso y la provocación de inseguridad en los justiciables (cfr. doctrina de la CSJN

en Fallos: 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas).

En virtud de ello, y teniendo en cuenta que la celeridad en la resolución de conflictos -como parte de la debida administración de justicia- resulta un requisito indispensable que debe imperar en todo proceso penal, considero que corresponde la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal en orden a que el Alto Tribunal, en el considerando 8° del citado fallo "Diez", también sostuvo que "[…]*el a quo tampoco ponderó qué temperamento correspondía adoptar -ya fuera por sí o por el tribunal que este dispusiera- para evitar que, como consecuencia del particular trámite procesal antes reseñado, se convalidara sin fundamento suficiente la supresión lisa y llana del derecho al doble conforme al que se ha hecho referencia",*

Con ese alcance, adoptar una interpretación distinta a la propuesta conllevaría un ritualismo innecesario, en detrimento de la celeridad procesal, máxime cuando la Cámara de Apelaciones de previa intervención concedió el recurso de casación con expresa indicación del precedente de la máxima instancia federal aludido.

Por todo lo expuesto, estimo que corresponde declarar admisible la impugnación de la defensa particular de Marina Klemensiewicz dirigido a provocar un reexamen de la decisión adoptada por la Cámara *a quo* en tanto dispuso, en aquella instancia, el procesamiento de la nombrada.

II) Sentado ello y previo a ingresar al tratamiento de los agravios planteados por los impugnantes, habré de recordar los hechos investigados en estas actuaciones.

La causa FSM 48528/2019 se inició el 7 de mayo de 2019 con la denuncia efectuada por Paula González

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

anoticiando sobre presuntas irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de funcionarios y empleados de la Municipalidad de Pilar en relación a la construcción de la planta de tratamiento de líquidos cloacales en el barrio Peruzzotti.

Por otro lado, en lo que respecta a la causa FSM 55794/2019, se originó el 29 de mayo de 2019 por la denuncia también efectuada por González, quién informó distintas irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de funcionarios y empleados de la Municipalidad de Pilar, en relación a las obras públicas de infraestructura a desarrollarse en el barrio "Monterrey" de la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires -financiadas por el Estado Nacional-.

Por último, la causa FSM 85091/2019 tuvo su inicio el 4 de septiembre de 2019 en virtud de la presentación de la misma denunciante ante la Fiscalía Federal de Campana, en cuyo marco puso en conocimiento sobre posibles irregularidades en la administración de fondos públicos por parte de la Municipalidad de Pilar, en relación al convenio celebrado entre dicho municipio y la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, el 26 de julio de 2016, para realizar acciones dentro del "Programa 69- Acciones para el Desarrollo, Mejoramiento Habitacional e Infraestructura Básica", que tenía por objeto promover mejoras en las condiciones edilicias de viviendas y facilitar el acceso a servicios públicos de vecinos del partido de Pilar.

En este sentido, se identificaron las plataformas de imputación y se individualizaron los hechos de la siguiente manera:

Hecho N° 1 "Peruzzotti"

Se le imputó a los encausados haber participado, junto con otros funcionarios públicos y representantes de la firma Tordel S.A., en la desviación de recursos a favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional, girados desde el ex Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a la Municipalidad de Pilar, mediante diferentes aportes.

Esta maniobra se dio en el marco del Convenio Específico celebrado el 28 de abril de 2016 entre el mencionado ministerio (en concreto, la Secretaría de Vivienda y Hábitat) con la Municipalidad de Pilar, cuyo objeto radicó en la ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario a desarrollarse en espacios públicos del barrio Peruzzotti del Partido de Pilar, Provincia de Buenos Aires.

La propuesta elevada por la Municipalidad de Pilar ascendía a la suma de $23.031.303 (cfr. fs. 5/28 expte. S02:0047192/2016) y consistía en la urbanización y mejoramiento del hábitat del barrio Peruzzotti incluyendo obras como corredor barrial total (asfalto, cordón, veredas, equipamiento), corredor barrial 2 (veredas y equipamiento), bache de calle, mejoramiento de calles, plazas, servicios públicos, planta de tratamiento, alumbrado, portal y nido. La obra física también comprendía diversos módulos sociales como participativo, artístico y cultural, ambiental, deportivo, mujer y hábitat, educativo (fs. 21 del expediente antes mencionado).

Así, se estipuló la entrega por partes de $15.096.170, distribuidos en $13.518.170 para las obras físicas de tendido cloacal e instalación de una planta depuradora, y los restantes $1.578.000 para la producción

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

de módulos de desarrollo humano, a realizarse mediante cuatro desembolsos progresivos, previo cumplimiento y certificación del avance de ejecución de la obra según porcentajes estipulados y aprobado el gasto por parte del Ministerio (cfr. f. 39 expte. S02:0047192/2016). Ello, tras la intervención de las áreas con competencia en la materia que recomendaron la suscripción del convenio (cfr. recomendación de la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano a cargo de Marina Klemensiewicz del 20 de abril de 2016 -fs. 29/39 del expte. S02:0047192/2016-, en cuya intervención se observa la estipulación del plazo de obra de 12 meses. También intervino con su dictamen el servicio jurídico del área, suscripto por Ignacio Luis María Azarola -fs. 45/47 del expte. de mención-).

En este punto, la Procuraduría de Investigaciones Administrativas puso de relieve que, a la fecha del hecho, el ministerio había emitido diversos programas habitacionales, pero que ninguno fue invocado en el marco del Convenio Específico.

A su vez, se acordó que la Municipalidad debía realizar una presentación mensual a la Secretaría de las rendiciones de cuentas detalladas y debidamente documentadas que acreditaran el uso dado a los fondos recibidos por la Nación, según la cláusula cuarta del Convenio.

El 19 de julio de 2016, el Estado Nacional realizó el primer desembolso (cfr. fs. 69 del expte. S02:0047192/2016) mientras que, el 31 de agosto de ese año, el entonces Intendente de la Municipalidad de Pilar, Nicolás Ducoté, con la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano, perteneciente a la Secretaría de

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Vivienda y Hábitat del entonces Ministerio del Interior, Obras públicas y Vivienda, acordaron una prórroga de 90 días para dar comienzo a las obras, por encontrarse en proceso el llamado a licitación, que recién se realizó el 7 de diciembre. Sin perjuicio de ello, el Convenio Específico estipulaba que las obras debían iniciarse en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción del primer desembolso (circunstancia ocurrida, como se dijo, el 19/7/2016), debiendo cancelarse el financiamiento en el supuesto que no se cumpla y devolver de manera inmediata las sumas percibidas (ver cláusula sexta del acuerdo).

Pese a ello, el Convenio Específico fue homologado el 25 de agosto de 2016 (cfr. Ordenanza N° 217/16 del Honorable Consejo Deliberante del municipio, promulgada por Decreto N° 2506 del 5 de septiembre de 2016, cfr. fs. 19/31 y 33/45 del expte. 4089 019473/2016).

El acta de inicio de obras de fs. 167/168 del expte. S02:004792/2016 certificó que el 21 de marzo de 2017 se habría dado comienzo a los trabajos de infraestructura en el Barrio Peruzzotti, aún cuando el contrato de obra entre la Municipalidad de Pilar (representada por la Secretaria de Economía y Hacienda, Cecilia Irene Cabrera) y la firma Tordel S.A. (representada por Sergio Miguel Russo) fue firmado el 12 de abril de 2017.

Allí se acordó el pago a la firma Tordel S.A. de $14.199.618,31 como adjudicataria del proceso licitatorio registrado en expte. 4089019473/2016, por el tendido de la red cloacal (con presupuesto de $6.177.651,37, pero adjudicado por la suma de $6.160.217,38), y de la planta depuradora (estimada en $7.340.518,63 pero adjudicada en $8.039.400,92).

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Por su parte, a fs. 48 del expte. 2018-39338195-APN-SIU#MI se agregó un acta labrada por el representante técnico de la firma Tordel S.A. -ingeniero Giulianelli- y la Unidad Ejecutora -representada por Guillermo Horacio Iglesias-, en el que dejaban constancia que el inicio de obra habría sido dos días después de la firma del contrato (14 de abril de 2017).

Fue señalado que el proceso de licitación comenzó el 7 de diciembre de 2016, cinco meses después del primer desembolso del Estado Nacional y cuatro meses después del pedido de prórroga del convenio, mientras que la autorización al llamado a licitación pública N° 36/2016 se produjo -con el Decreto n° 3961 firmado por Ducoté el 20/12/2016, refrendado por la Secretaria de Economía y Hacienda, Cecilia Irene Cabrera- para el 27/1/2017, con un costo de $13.518.170.

La aprobación de lo actuado en la licitación se realizó mediante Decreto N° 1193 firmado por Ducoté y refrendado por Cabrera el 5 de abril de 2017, contratando a la firma Tordel S.A. por la suma de $14.199.618,31. Según el informe presentado por la PIA -circunstancia que fue materia de imputación-, los funcionarios municipales no habrían cumplido con los requisitos de publicidad del proceso licitatorio, a la vez que se observaron diversas irregularidades en cuanto al incumplimiento de exigencias contenidas en el pliego general y particular por parte de los oferentes, que si bien eran subsanables, no fue así requerido por los funcionarios intervinientes.

En sentido contrario, en el análisis de las ofertas técnicas efectuado por la Secretaría de Obras Públicas (en concreto, por Fabián Arias, en su carácter de Director de

Compras de la Municipalidad, según surge de fs. 743/746 del expte. 4809-19473-216, con fecha 31 de enero de 2017), se consignó que ambas se adecuaban a lo solicitado en el pliego de bases y condiciones particulares.

En su dictamen, la PIA destacó que se observaron incumplimientos de ambos oferentes y que, en lo que respecta a Tordel S.A., la firma no presentó el contrato profesional con el representante técnico para el estudio y preparación de la propuesta exigido por circular, circunstancia que no se habría subsanado.

Por su parte, según se describió en los resolutorios de las instancias anteriores, María Natalia Toso, al encontrarse a cargo de la Dirección General de Dictámenes y Asesoramiento de la Subsecretaría Legal y Técnica municipal, en forma previa a la adjudicación, refirió que "[…] *respecto al cumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos, debe estarse a lo dictaminado por el área técnica con responsabilidad primaria a fs. 839 en cuanto los entendió cumplidos, escapando a la competencia de este servicio jurídico la valoración de los mismos*"; pese a ello, no se trataría de cuestiones técnicas ajenas a la competencia del servicio jurídico sino de constataciones objetivas del cumplimiento de recaudos previstos en la normativa de contratación. En definitiva, Toso dictaminó a favor de la adjudicación a Tordel S.A.

Sin embargo, el municipio le habría pedido a la empresa contratista que pare las obras por reclamos de los vecinos (motivado en el incumplimiento del debido estudio ambiental que habilita la implementación de la planta depuradora) y, un mes después, le solicitó que cotice la construcción de un colector cloacal de vinculación de 315

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

mm de diámetro, entre la cámara ubicada en las calles Pizarro y Bergantín Congreso, y una estación de bombeo a ubicarse en la intersección de las calles Pizarro y Fragata Trinidad, valuado por Tordel S.A. en la suma de $6.466.679,70.

En virtud de ello, se efectuó una adenda al convenio entre la Secretaría de Infraestructura Urbana del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda y la Municipalidad de Pilar, por cuanto la primera informó al municipio, con fecha 14 de agosto de 2018, que era factible la aprobación del nuevo proyecto.

La adenda fue firmada el 22 de octubre de 2018 por la entonces Secretaria de Infraestructura Urbana del Ministerio, Marina Klemensiewicz, y la Municipalidad de Pilar, representada por su Intendente Nicolás Ducoté, en la que se modificaron los rubros y montos de asignación de una obra que ya habría sido cumplimentada al 99%, por otra de menor envergadura, observándose que la estación de bombeo y obras complementarias tasadas por Tordel S.A. por $6.488.679,70 sustituyó a la planta depuradora, presupuestadas por un monto similar -aun cuando la nueva obra era de menor entidad-.

En igual sentido, se destacó que la obra hidráulica pluvial pasó de costar $2.401.920 a $1.417.132,80, mientras que las unidades de desarrollo humano pasaron de $1.578.000 a $1.116.250.

Por su parte, previo a la suscripción de la adenda, intervino Federico Bustelo, en su carácter de Director Nacional a cargo de la Dirección Nacional de la Secretaría de Infraestructura Urbana del ministerio, quién dictaminó favorablemente el 14 de agosto de 2018 para la firma del

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

acuerdo (cfr. fs. 66/67 del expte. EX 2018-3933/8195-APN-SIU#MI), sin realizar observaciones sobre la ejecución física de la obra que se encontraría cumplida y certificada en un 99%.

Cabe precisar que, según fue destacado en las instancias anteriores, para ese entonces, el Estado Nacional había realizado el segundo desembolso al municipio (en dos pagos de fechas 22 de enero y 23 de febrero de 2018), mientras que Tordel S.A., en febrero de 2018, ya había certificado el 99% de la obra, no encontrándose materializada.

A su vez, la firma adjudicataria subcontrató a la firma Sudamericana de Aguas S.A. para el cumplimiento del contrato con la Municipalidad de Pilar, por un monto mucho menor al del convenio celebrado, puesto que la planta de tratamiento de efluentes fue cotizada por la segunda de las firmas por la suma de $2.200.000 más IVA, cuando había sido adjudicada a Tordel S.A. por más de $7.000.000.

A partir de la nueva adenda, se llevó adelante la licitación privada N° 78/18 que, luego de un proceso que habría tenido diversas irregularidades con relación al cumplimiento de requisitos de oferentes y falta de un acabado control de los funcionarios intervinientes, culminó (tras las intervenciones de Ducoté y Cabrera) con la contratación de Tordel S.A. para la ampliación de la red cloacal en el barrio Peruzzotti por $1.190.556,45.

Por su parte, también se determinó durante la instrucción que fue emitida una factura por la firma Tordel S.A. con la suma de $1.190.556,45 el 21 de noviembre de 2018, misma fecha en la que se suscribió el acta de recepción de obra por el Secretario de Obras Públicas, Guillermo Iglesias, así como por el presidente de la firma,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

Sergio Miguel Russo, y su representante técnico -Norberto Giulianelli-.

Según también se determinó, el Estado Nacional puso a disposición de la Municipalidad fondos en incumplimiento a la normativa aplicable, omitiendo exigir la debida observancia de lo pactado por obras que no se habrían ejecutado, a la vez que se incluyeron sobreprecios que permitieron que, a más de un año de recibidos los fondos, se tenga una planta depuradora modular con sus bombas y demás componentes sin ningún tipo de aplicación depositadas en playas del municipio, proceso también atravesado por certificaciones indebidas, irregularidades en los plazos, inconsistencias en el proceso de licitación, incumplimiento en la rendición de cuentas e irregularidades que hacen al efectivo control del cumplimiento del convenio por parte de la cartera ministerial.

En dicho sentido, con posterioridad a la firma de la adenda, el funcionario Federico Bustelo intervino el 30 de enero de 2019 (ver fs. 4/5 del expte. EX -2019-05734397-APN-SIU#MI), ocasión en la que dirigió una nota a la Secretaría de Infraestructura Urbana para respaldar el pago del tercer desembolso al municipio, acompañando una serie de documentación.

También destacó que se había verificado el inicio de las obras mediante acta; que el ente ejecutor presentó planillas de certificación de obra, correspondiente a los meses de julio 2017 a octubre 2018 y la planilla de rendición de cuentas (Anexo D),según lo previsto en el convenio; planilla de resumen (Anexo C) y certificados de avance de obra, firmados por las autoridades designadas en

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

el acuerdo (con certificado de avance confeccionado con los ítems y precios vigentes para el acuerdo).

Ello llevó a que la PIA destacara en su dictamen que, de acuerdo a los términos del convenio, la Municipalidad debía efectuar rendiciones en forma mensual a la Secretaría debidamente documentadas a fin de acreditar el uso dado a los fondos recibidos por la Nación (clausula cuarta), cuestión que habría sido incumplida en función de los plazos, la normativa aplicable y los requisitos previstos, pese a lo cual las autoridades del Estado Nacional, sin efectuar observaciones a la rendición, continuaron realizando los desembolsos.

Enfatizó, además, en la falta de control por parte de la cartera ministerial, en cuanto se vencieron los plazos del convenio sin que se aplicara siquiera una multa o sanción puesto que, según lo estipulado, debía cancelarse el financiamiento por no iniciar las obras dentro de los treinta días del primer desembolso. A su vez, la PIA señaló que las rendiciones de cuentas municipales incumplieron con el reglamento de la Res. del ministerio N° 671 y con la Res. N° 58/2016 -que la sustituyó-.

Por otro lado, la Procuraduría también dijo que, con la suscripción de la adenda, las autoridades nacionales convalidaron el estado de avance físico y financiero de la obra y se sustituyó el plan de trabajo (clausulas cuarta y quinta, así como Anexo III), modificándose el plazo de ejecución a 18 meses (Anexo I), y que si bien no se alteró el aporte a cargo del Estado Nacional, los rubros que integraban el proyecto fueron modificados.

En igual sentido, se destacó que la adenda suscripta por Klemensiewicz tuvo dos observaciones formuladas por el servicio jurídico en dos intervenciones,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

entre las que se consignó que no obraba una constancia de factibilidad técnica del proyecto en cuestión. La observación habría sido subsanada luego de la celebración de la adenda mediante nota NO-2018-54556385-APN-SIU#MI del 26 de octubre de 2018 (fs. 145 del EX2018-39338195-APN-SIU#MI) emitida por la propia Klemensiewicz, quien afirmó que fue evaluado y verificado que el proyecto era apto en los aspectos dominial, urbanístico, ambiental y constructivo, concluyendo en que "[…] *se procede a otorgar constancia de factibilidad técnica con fecha de validez hasta finalizar la obra*". A su vez, emitió el informe IF-2018-54560564-APN-SIU#MI del 26 de octubre de 2018 en el que indició que las observaciones del dictamen jurídico fueron subsanadas.

A partir del control efectuado por el Departamento Unidad Investigativa contra la Corrupción de la Policía Federal Argentina, se determinó que la planta depuradora acordada en el convenio específico y adjudicada a Tordel S.A. no fue construida, ni efectuada la obra para su implementación, sin perjuicio de lo cual se procedió al 100% de su certificación y pago.

De este modo, se imputó haber permitido la disposición de los fondos respectivos en perjuicio de la Administración Pública Nacional.

Hecho N° 2 "Monterrey"

Se imputó haber participado, junto con otros funcionarios públicos y representantes de la firma Vialme S.A.-Servicios y Gestión S.A.-Alpin S.A.(UTE), con diversos aportes en distintos estadios de la maniobra, en la desviación de recursos a favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional, girados desde el

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

(por entonces) Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a la Municipalidad de Pilar.

Según fue señalado por la PIA y por los tribunales de las instancias anteriores, la maniobra en cuestión se habría llevado a cabo mediante cuantiosas aplicaciones de recursos y con la concreción de acuerdos necesarios para justificar, con obras inexistentes o comisiones indebidas, la aplicación de sumas de dinero por las cuales ni el Estado ni la sociedad se vio beneficiada, sino empresarios o intermediarios, con posibles retornos a funcionarios públicos.

Así, el 23 de mayo de 2016, se suscribió un convenio específico entre la Secretaría de Vivienda y Hábitat y la Municipalidad de Pilar, con el objeto de llevar adelante la ejecución de obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario en el espacio público del barrio Monterrey, Partido de Pilar, en el plazo de 12 meses. Ello tuvo origen en la solicitud efectuada por Nicolás Ducoté, en carácter de Intendente de la Municipalidad de Pilar, a la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano de la Secretaría de Vivienda y Hábitat ministerial, consistente en la petición de asistencia técnica y financiera para el desarrollo del proyecto "Construcción social del Hábitat en el barrio Monterrey" (fs. 2/35, expte. S02:0052936/2016).

El proyecto tenía previsto la urbanización y mejoramiento del hábitat del barrio, incluyendo revitalización y mejora de un corredor central, provisión de servicios básicos, el desarrollo de equipamiento comunitario y un portal que favorecía la promoción de programación destinada a mejorar la convivencia entre vecinos.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Se estipuló la entrega por parte del ministerio de $145.733.567, distribuidos de la siguiente forma: $140.811.697 para obras de infraestructura y los restantes $4.921.870 para la producción de módulos sociales, a realizarse en cuatro desembolsos librados en forma progresiva, luego de cumplido y certificado el avance de ejecución de la obra en el porcentaje estipulado y aprobado el gasto por el organismo nacional (ver fs. 48 del expte. S02:0052936/2016 y fs. 100 del expte. 4089 018678/2016).

Se acordó que la Municipalidad debía presentar mensualmente a la Secretaría las rendiciones de cuenta detalladas y debidamente documentadas que acreditaran el uso dado a los fondos recibidos por la Nación y que debía iniciar las obras en un plazo no mayor a 30 días contadas desde la fecha de recepción del primer desembolso, bajo consecuencia de cancelación del financiamiento en el supuesto que no lo hiciera y debiendo -en este caso- proceder a devolver de manera inmediata las sumas percibidas (clausula sexta).

La suscripción del convenio fue recomendada por Marina Klemensiewicz junto con Federico Bustelo (cfr. fs. 45/48 del expte. S02:0052936/2016) y contó, en forma previa, con el dictamen del servicio jurídico suscripto por Ignacio Luis María Azarola (fs. 55/56 del expte. S02:0052936/2016), del 23 de mayo de 2016.

En cuanto a sus cláusulas, la PIA cuestionó que el Ministerio había emitido varios programas en materia habitacional, con requisitos y procedimientos a cumplir, pero ninguno de ellos fue invocado en el marco de dicho Convenio Específico, pese a que su objeto podría haber encuadrado en estos.

En ese escenario, en fecha 28 de julio de 2016, el Estado Nacional realizó el primer desembolso y el 31 de agosto del mismo año, el entonces Intendente Ducoté requirió a la Subsecretaría de Hábitat y Desarrollo Humano una prórroga de 90 días para dar comienzo a las obras, por encontrarse en proceso el llamado a licitación, que tuvo lugar el 31 de enero de 2017 (cfr. fs. 55 del expte. 4089 012179/2016 y fs. 80 del expte. S02:0052936/2016).

La PIA advirtió que el convenio era categórico en que las obras debían iniciarse en un plazo no mayor a 30 días desde efectuado el primer desembolso por parte del Estado Nacional, siendo cancelado indefectiblemente el financiamiento en el supuesto que no lo hiciera y debiendo el municipio devolver de manera inmediata las sumas percibidas.

Pese a esto, el convenio fue homologado el 25 de agosto de 2016 mediante Ordenanza N° 218/16 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Pilar y promulgado por Dec. N° 2511 del 5 de septiembre de 2016, suscripto por Ducoté (cfr. fs. 42 del expte. 4089 012179/2016).

El procedimiento de selección por parte de la Municipalidad recién se instó el 24 de noviembre de 2016, es decir, 4 meses después del primer desembolso efectuado por el Estado Nacional según lo estipulado en el convenio.

Sin perjuicio de ello, se destacó que, con anterioridad, el 13 de octubre de 2016, Ducoté solicitó a Marina Klemensiewicz, entonces Subsecretaria de Hábitat y Desarrollo Humano, la readecuación de los rubros identificados en el Anexo I del convenio a fin de adecuarlos al proyecto ejecutivo puesto a su consideración para su aprobación; modificación que fue autorizada el 21

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

de octubre de 2016, dado que los rubros contemplados como monto total de la obra no habían sufrido alteraciones.

Por su parte, el 20 de diciembre de 2016, Ducoté firmó el Dec. N° 3960, refrendado por la Secretaría de Economía y Hacienda a cargo de Cecilia Irene Cabrera, mediante el cual se autorizó a efectuar el llamado a licitación N° 35/2016 para el 31/1/2017 a los efectos de la contratación para la obra de infraestructura en el barrio Monterrey, localidad de Presidente Derqui, Partido de Pilar, estimándose un costo de $140.811.697.

Según fue expuesto por la vindicta pública, la suma mencionada indicaría que los montos, desde la firma del convenio, habrían contemplado sobreprecios, ya que el municipio originariamente requirió la suma de $145.733.567, siendo que casi un año después, la estimación municipal de las obras para la licitación arrojó un monto de $140.811.698.

Asimismo, el 16 de marzo de 2017, Ducoté suscribió el Dec. N° 849, refrendado por Cecilia Irene Cabrera, aprobando lo actuado en el expediente de licitación N° 35/2016, mediante el cual se contrató a la UTE "Vialme S.A.–Servicios y Gestión S.A.–Alpin S.A." para la realización de obras de infraestructura en el barrio Monterrey, por la suma de $143.447.919,34.

También se destacó que, en contraposición a las disposiciones del convenio, el 21 de marzo de 2017 se dio inicio a las obras de infraestructura básica y fortalecimiento comunitario en el barrio Monterrey, es decir, 8 meses después de efectuado el primer desembolso. Con posterioridad, el 11 de mayo de 2017, se suscribió el contrato de obra entre la Municipalidad de Pilar -

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

representada por la Secretaria de Economía y Hacienda, Cecilia Irene Cabrera- y la UTE, representada por Gabriel Adrián Lucero, por la suma antes mencionada de $143.447.919,33 (cfr. fs. 1900/1902 del expte. 4089-18678/2016).

La PIA también adicionó que se observaron diversas irregularidades en el proceso licitatorio en cuanto al cumplimiento de las exigencias contenidas en el pliego general y particular por parte de los oferentes, que si bien era subsanables, no fue así requerido por los funcionarios intervinientes. Tampoco se cumplió adecuadamente con la publicidad del procedimiento.

A modo de mención, el 3 de febrero de 2017, Fabián Arias, en su carácter de Director de Compras del municipio, efectuó un análisis de las ofertas técnicas concluyendo que cumplían con los requisitos de elegibilidad establecidos por la ley y los requisitos del pliego, pese a que ambos oferentes tenían incumplimientos merecedores de la desestimación de las ofertas, los que no fueron advertidos.

Por su parte, según surge de fs. 1861 del expediente administrativo 4089-18678/2016, Toso -a cargo de la Dirección General de Dictámenes y Asesoramiento de la Subsecretaría Legal y Técnica-, en forma previa a la adjudicación de la obra, refirió que "[…] *en lo que hace al requisito de que los oferentes se encuentren inscriptos en el registro de proveedores del Municipio, conforme se constata a fs. 839, 842 y 1858 los proveedores Vialme S.A., Servicios y Gestión S.A. y Alpin S.A., poseen sus registros vigentes*", sin perjuicio de lo cual la foja 1858 del expediente mencionado contiene el certificado de inscripción en trámite de la firma Alpin S.A.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

Sin embargo, como destacó la PIA, Toso no advirtió estos incumplimientos y dictaminó a favor de la adjudicación a la UTE.

Con respecto a la ejecución de la obra, se certificaron conceptos no realizados a los fines de obtener mayores montos que los trabajos realizados, puesto que se certificó un avance del 99,5% de la red cloacal (certificados 5, 16 y 17); del 5,93% de la estación de bombeo (certificados 16 y 17); del 95% de la impulsión cloacal (certificados 5, 16 y 17) y del 99,8% de la construcción de red de distribución de agua (certificados 4, 5, 6, 16 y 17); todo lo cual no pudo ser corroborado por la inspección efectuada el 4 de junio de 2019 por la unidad especializada de la Policía Federal Argentina.

Con todo ello, por un lado, la PIA expuso que la autoridad competente no se había expedido convalidando o rechazando expresamente el pedido de ampliación del plazo que fuera solicitado, a la vez que se podía corroborar la mendacidad de las certificaciones de obras efectuadas a los fines de seguir obteniendo fondos del Estado Nacional.

Sobre este último aspecto, en el marco de dicho convenio, la vindicta pública destacó que Fabián Arias, al menos, firmó los siguientes "informes de recepción secretaría de obras públicas": 1) del 11 de mayo de 2017, anticipo financiero, por la suma de $28.689.583,87; 2) del 27 de junio de 2017 certificado N° 1 por la suma de $6.479.133.07; 3) del 2 de agosto de 2017, certificado N° 2 por la suma de $2.176.592.46; 4) del 19 de septiembre de 2017 certificado N° 3 por la suma de $3.571.067,87; 5) del 19 de septiembre de 2017 certificado N° 4 por la suma de $4.828.242,32; 6) del 23 de octubre de 2017 certificado N°

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

5 por la suma de $10.398.747,45; 7) del 14 de noviembre de 2017 certificado N° 6 por la suma de $16.258.056,21; 8) del 10 de enero de 2018 certificado N° 7 por la suma de $7.968.249,35; 9) del 11 de abril de 2018 certificado N° 8 por la suma de $2.691.281,60; 10) del 11 de abril de 2018 certificado N° 9 por la suma de $233.990,48; 11) del 4 de junio de 2018 certificado N° 10 por la suma de $1.889.575,94; 12) del 16 de julio de 2018 por la suma de $3.967.847,03; 13) del 26 de noviembre de 2018 certificado N° 12 por la suma de $5.196.333,84 y 14) del 27 de diciembre de 2018 certificado N° 13 por la suma de $5.511.263,16.

También enfatizó en que la funcionaria Cecilia Irene Cabrera -al menos- firmó las rendiciones de cuentas obrantes a fs. 99, 104, 109, 114, 125, 128, 138, 141, 159, 163, 279/280 y 291/292 del expediente 0052936/2016 como firma responsable de la administración de los fondos y las facturas obrantes a fs. 115/117, 130, 132/133, 142/146, 160, 164/165, 176/177, 293/306, 310/311 y 313 del expediente 52936/2016.

Asimismo, se puso de resalto que el 7 de diciembre de 2018 el Intendente de la Municipalidad de Pilar requirió a la Secretaría de Infraestructura Urbana, a cargo de Marina Klemensiewicz, la formalización de una adenda al convenio específico en virtud de la modificación de las necesidades originales, readecuando los rubros para mejorar el proceso de certificación y rendición (suscripta el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se excluyeron ciertos rubros de los originalmente convenidos, se redujo el monto a la suma de $123.873.531,95 y se extendió el plazo de ejecución de la obra física a 33 meses desde su acta de inicio).

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Sin embargo, en diciembre de 2019, se constató que las obras se encontraban inconclusas y que, tras una inversión de $120.955.320,95 por parte del Estado Nacional, no se pudo corroborar la prestación social que la suma de dinero debía representar.

La Procuraduría especializada destacó que la Municipalidad debía efectuar rendiciones de cuentas en forma mensual debidamente documentadas ante la Secretaría, a fin de acreditar el uso dado a los fondos recibidos por la Nación (clausula cuarta), cuestión que habría sido incumplida en función de los plazos, la normativa aplicable y los requisitos. Desde el comienzo de las rendiciones en diciembre de 2016, según el expte. S02:0052936/2016, la vindicta pública destacó que la última rendición consta de enero de 2018 (fr. Fs. 285), pese a lo cual, el 9 de abril de 2018, el Estado Nacional efectuó los desembolsos estipulados.

También se destacó que, según el convenio efectuado, la Secretaría de Vivienda y Hábitat ministerial se había reservado la facultad de contralor, debiendo realizar en forma directa o por intermedio de la Subsecretaría las inspecciones de obra y auditorias técnicas, sociales y financieras necesarias para verificar su cumplimiento (clausula decimoprimera).

Sin embargo, recién el 30 de mayo de 2019, casi tres años después de la firma del convenio, la Secretaría de Infraestructura Urbana remitió carta documento a la Municipalidad con motivo del trámite de la adenda, haciendo alusión a que se habían celebrado reuniones con la Unidad Ejecutora a los efectos de que presentaran: a) planos de veredas y plazas ejecutadas y proyectos a ejecutar; b)

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

plazo de finalización de obra de cisterna; c) documentación necesaria para evaluar el rubro de cloacas que se pretendía modificar, y d) extracto bancario de la cuenta utilizada para el convenio.

Se requirió, además, que la Municipalidad consiguiera de la empresa actas de medición de los rubros ejecutados y realice cateos en las obras realizadas para agua, cloacal y pluvial, haciendo saber que en caso de no contar con ello en un tiempo razonable, no se daría curso a la adenda.

Con posterioridad, el 18 de julio de 2019, Ducoté puso en conocimiento de Klemensiewicz que el municipio realizaría con fondos propios -en concepto de contrapartida municipal- la provisión e instalación de la planta depuradora de líquidos cloacales (cfr. fs. 41 EX2019-71159116-APN-SIU#MI), así como la construcción de la estación de bombeo.

En la circunscripción descripta como plataforma de imputación de los hechos, previo a la suscripción de la adenda, también se puso de resalto que, el 9 de agosto de 2019, Federico Bustelo dictaminó a favor de su firma, presentación en la cual, específicamente, se mencionó que no había "objeción técnica", dando visto favorable al cambio de rubros respecto de la imputación de gastos, sin efectuar observaciones sobre el incumplimiento de plazos y la deficiente certificación.

Según surge del informe técnico efectuado por Bustelo, se propuso cambios en los rubros que componían las redes de agua y cloaca, eliminándose el rubro servicios públicos alumbrado, que sería ejecutado por la Municipalidad y se propuso la modificación de otros rubros. Entendió, por tanto, que correspondía afectar el monto de

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

las obras aprobado en el convenio específico, manteniéndose los siguientes rubros: corredor barrial total, corredor barrial 2 (veredas y equipamiento), bacheo de calles, plazas, servicio público pluvial, servicio público agua, servicio público cloaca, portal y nido, concluyendo que el proyecto era adecuado y que resultaba factible aprobarlo por cuanto se trataba de una reducción del monto ya desembolsado, extendiéndose el plazo de obra a 33 meses desde el acta de inicio.

También, en cuanto a estos hechos, la PIA destacó que la firma de la adenda comportó la convalidación del estado de avance físico y financiero de ejecución del convenio (clausula cuarta y Anexo IV), y que también en esa ocasión se puso de resalto la necesidad de modificar el convenio inicial por los cambios operados en la Administración central y por la devaluación de la moneada, siendo la Municipalidad la que debía afrontar las redeterminaciones de precios.

A partir de lo expuesto, se sostuvo que el Estado Nacional puso a disposición de la Municipalidad fondos en incumplimiento a la normativa aplicable, omitiendo exigir el debido cumplimiento de lo pactado por obras que no se hicieron, atravesando el proceso diversas certificaciones indebidas, irregularidad en los plazos, inconsistencias en el proceso de licitación, incumplimiento en la rendición de cuentas e irregularidades que hacen al efectivo control del cumplimiento del convenio por parte de la cartera ministerial, lo que permitió la disposición de los fondos en cuestión.

De este modo, se habrían asentado en los certificados presentados al Estado Nacional avances que no

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

se condicen con la realidad de la ejecución de las obras, conforme la constatación efectuada el 4 de junio de 2019 por la unidad especializada de la Policía Federal Argentina.

Hecho N° 3 "Microcréditos".

La imputación consistió en haber participado, junto con otros funcionarios públicos, en aportes realizados en distintos estadios de la maniobra para la desviación de recursos a favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional, los cuales fueron girados desde el ex Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda a la Municipalidad de Pilar, llevado a cabo mediante cuantiosas aplicaciones de recursos y concreción de acuerdos necesarios para justificar, con obras inexistentes o comisiones indebidas, la aplicación de sumas de dinero por las cuales ni el Estado ni la sociedad se vio beneficiada, sino los empresarios o intermediarios, con posibles retornos a funcionarios públicos.

Ello, en el marco del convenio específico celebrado el 26 de julio de 2016 entre el entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Secretaría de Vivienda y Hábitat y la Municipalidad de Pilar, cuyo objeto radicó en realizar acciones en el marco del "Programa 69- Acciones para el desarrollo de mejoramiento habitacional e infraestructura básica, actividad 2- Desarrollo de la infraestructura básica y obras complementarias, fuente de financiamiento 11, Tesoro Nacional".

Entre sus fundamentos, se contempló la intención de las partes de reducir el déficit habitacional existente en pos de proveer mejores condiciones de vida a los habitantes de Pilar y, en especial, de aquellos que se encontrarían en situación de vulnerabilidad social; por tal motivo, el

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

programa estableció la posibilidad de coordinar acciones para el desarrollo de infraestructura básica y obras complementarias.

Se referenció como antecedente habilitante de la Secretaría para la suscripción del acuerdo específico, el Convenio Marco de Colaboración celebrado entre el entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, la Secretaría y la Provincia de Buenos Aires con fecha 23 de marzo de 2016, para la construcción de viviendas, urbanización de barrios vulnerables y mejoramiento de hábitat; haciéndose hincapié en que, para la implementación de las acciones tendientes al cumplimiento de los fines del convenio marco aludido, la Secretaría suscribiría con las jurisdicciones de la Provincia de Buenos Aires los acuerdos específicos pertinentes.

Así, se estipuló la entrega por parte de ese Ministerio de $300.000.000, conforme los siguientes desembolsos: un primer desembolso del 30% del monto, es decir, de $90.000.000; acreditada la ejecución de ese 30% de avance, se efectuaría un segundo desembolso del 30% del monto del convenio, es decir, $90.000.0000. Finalmente, acreditada la ejecución del 60% de avance, se efectuaría el tercer y último desembolso del 40% del monto, es decir, $120.000.000.

Es preciso mencionar que, según fue indicado en las instancias anteriores, el convenio tuvo como causa la presentación de Ducoté, en su calidad de Intendente de Pilar, del 23 de junio de 2016, dirigida a la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, con la propuesta de obtener un subsidio no reembolsable para el "Programa de Microcréditos

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

para el mejoramiento de la vivienda", especificando que el objetivo general era facilitar a 20.000 familias del Partido de Pilar el acceso a financiamiento con créditos de hasta $15.000 para que los tomadores puedan realizar mejoras en las conexiones a los servicios públicos (cfr. fs. 12/18 del expte. S02:0074995/2016).

Tras dicha propuesta, Tomás Bibiloni, en su carácter de Director Nacional de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del ministerio, informó al Subsecretario respectivo, Iván Carlos Dagoberto Kerr, que para tal fin, el municipio de Pilar generaría la logística necesaria y recomendó la suscripción del acuerdo específico respectivo sobre la base de que, en conformidad a la propuesta de Ducoté, surgía que cada uno de los micro préstamos sería otorgado por la suma máxima de $15.000. Por tanto, Bibiloni destacó que, teniendo en consideración el total de 20.000 beneficiarios informados por la Municipalidad, arrojaba un monto del convenio de $300.000.000, por el que terminó siendo suscripto.

El nombrado Kerr, mediante nota dirigida al contador Domingo Amaya, a cargo de la Secretaría de Vivienda y Hábitat, solicitó la suscripción del convenio específico (cfr. fs. 2/15 del expte. 4089 014020/2016 y fs. 40/53 del expte. 4089 011297/2019).

En dicho convenio, el municipio se comprometió a gestionar la contratación, a través de mecanismos que aseguraran la transparencia, la ejecución y la inspección del proyecto (cláusula segunda), debiendo informar a la Secretaría el sistema de adjudicación que aplicaría para determinar la selección de personas y/o grupos familiares que resultaran adjudicatarios (clausula cuarta y Anexo I).

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Por su parte, el municipio también debía presentar toda la documentación respaldatoria de la contratación para acreditar que ésta se realizó de acuerdo con la legislación aplicable, conservando la Secretaría la facultad de realizar las auditorias técnicas y financieras con la finalidad de verificar el correcto cumplimiento de la ejecución del proyecto (clausula décima).

A su turno, el plazo estipulado para la realización fue de 12 meses a partir de la fecha de suscripción del convenio, pudiendo prorrogarse por acuerdo de partes (clausula quinta).

En ese sentido, se destacó que la entrega de los desembolsos previstos se condicionaba al efectivo cumplimiento por la contraparte a lo estipulado en el Reglamento General de la Secretaría de Vivienda y Hábitat para la rendición de cuentas de fondos presupuestarios transferidos a provincias, municipios y otros entes, según Anexo I del art. 1 de la Res. 671 del 16 de mayo de 2016 (clausula octava y Anexo III); posteriormente reemplazada el 23 de agosto de 2016 por la Res. ministerial 58-E/2016.

De igual modo, se estipuló que la Municipalidad debía presentar toda la documentación respaldatoria de la contratación para acreditar que ésta se realizó respetando los principios de libre competencia, igualdad, transparencia, publicidad, economía, eficacia y eficiencia (clausula novena), conservando la Secretaría la facultad de verificar el correcto cumplimiento de la ejecución del proyecto (clausula décima).

Dicho convenio fue homologado mediante Ordenanza N° 415/16 del 29 de julio de 2016 del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Pilar, por la cual se

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

aprobó el Programa de Microcréditos para el mejoramiento de la vivienda y la conexión a servicios públicos del Partido de Pilar (expte. 4089 011297/2016); promulgada por Dec. N° 4062/16 con fecha 27 de diciembre de 2016 (cfr. fs. 102/120 del expte. 4089 011297/2016).

A diferencia del Dec. 2738/16, mediante el cual se creó el "Programa de Microcréditos para el mejoramiento de la Vivienda y la Conexión a servicios públicos" (en el que se no había detallado el porcentaje a deducir de cada crédito por gastos de otorgamiento y administración -suscripto por Ducoté, Cabrera y el entonces Jefe de Gabinete, Juan Pablo Martignone-), el Dec. 4062/16 promulgó la ordenanza mencionada por la que se aprobó el programa que figuraba como Anexo, en el cual se incluyó el porcentaje de gastos de otorgamiento y administración fijado en un porcentual que no podía superar el 15%, sin perjuicio de que los considerandos del decreto nada indicaban sobre la modificación.

El 26 de octubre de 2016, el Estado Nacional ya había transferido a la cuenta municipal la suma de $90.000.000 en concepto de primer desembolso correspondiente al Convenio Específico ACU N° 349/2016 (expte. S02:0112788/2016). Asimismo, realizó un segundo, tercer y cuarto desembolso con el siguiente detalle: el 15 de agosto de 2017 transfirió la suma de $78.336.000 (EX -2017-15574425-APN-SECVYH#MI); el 6 de agosto de 2018 la suma de $40.000.000 (EX -2018-34596026-APN-SECVYH#MI); el 7 de mayo de 2019 la suma de $76.664.000 (EX -2019-12352550-APN-SV#MI2), de manera que, hasta mayo de 2019, se envió la suma de $285.000.000 de los $300.000.000 acordados.

Sobre esta cuestión, la PIA puso de resalto que no se advertía la acreditación del porcentaje correspondiente

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

relativo al avance de obra, a efectos de la emisión de los desembolsos segundo, tercero y cuarto, pues solo constaba en cada uno de los expedientes copia de la nómina de beneficiarios sin que se detalle a qué porcentaje corresponde cada una de ellas y sin que se realizaran observaciones al respecto.

Según el convenio inicial, la Municipalidad debía efectuar rendiciones de los desembolsos recibidos previamente para solicitar los siguientes, debiendo individualizar el organismo receptor de los fondos y los funcionarios responsables asignados a cada cuenta bancaria; la cuenta receptora de los fondos; detallar el monto total de transferencia que se rendía; acompañar copia de los extractos bancarios; acompañar planilla resumen que detalle la relación de comprobantes que respaldaran la rendición, indicando el número de factura o recibo y los certificados de obras, todos debidamente conformados y aprobados por la autoridad competente, detallando el carácter en que firmaba, CUIT o CUIL del emisor, la denominación o razón social, la fecha de emisión, el concepto, la fecha de cancelación, el número de orden de pago o cheque y los responsables de custodia y resguardo de la documentación.

Además, debía acompañar copia de los comprobantes detallados en la planilla que respaldaran la rendición, junto con la totalidad de los antecedentes que justificaran la inversión de los fondos remesados, y acompañar una planilla en la que se debía indicar el avance mensual financiero previsto, certificado y la diferencia con el respectivo avance físico acumulado (junto con toda la documentación respaldatoria), según el Reglamento General de la Secretaría de Vivienda y Hábitat del Ministerio para

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

la Rendición de cuentas de Fondos Presupuestarios Transferidos a Provincias, municipios y/u otros entes; reemplazado por la Res. 58/2016, con similares previsiones.

Por otra parte, el municipio debía contratar un seguro de caución a favor de la Secretaría y a su entera satisfacción, que debía cubrir la suma de dos desembolsos como mínimo y tener una vigencia de hasta seis meses posteriores al plazo máximo estipulado para la última rendición de cuentas (cfr. art. 11).

No obstante, según se detalló, no se advierte que las presentaciones de rendición de cuentas se hayan efectuado de conformidad a lo estipulado en el convenio, sino que sólo emerge del expte. EX -2019-12351550-APN-SV#MI, por el que tramitara el pago del último desembolso, que se dio curso favorable a éste al verificarse: a) que el ente ejecutor habría presentado planillas de certificación de obra, pertenecientes al mes de septiembre de 2017; b) que el inicio de obra se habría acreditado con el acta respectiva; c) que la planilla resumen (Anexo C) y los certificados de avance de obra estarían firmados por las autoridades designadas, y d) que los certificados de avance estarían confeccionados con los ítems y precios vigentes, así como el ente ejecutor habría presentado planillas de rendición de cuentas (Anexo D).

Sin embargo, se destacó en las instancias anteriores que ninguno de los archivos indicados, salvo el listado de presuntos beneficiarios, obra en el expediente mencionado y tampoco se habría cumplido con la cláusula sexta y el Anexo III del convenio que estipulaba la realización de tres desembolsos y no cuatro.

A pesar que la documentación para requerir los pagos no se correspondería con la que el municipio debió

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

presentar y no cumplía con la Res. N° 671/2016, distintos funcionarios de la Secretaría de Vivienda y Hábitat expresamente indicaron su cumplimiento a efectos de habilitar los desembolsos.

Así, en el informe de fs. 45 de expte. EX 2019-12351550-APN-SV#MI suscripto por el Director Nacional de Gestión Operativa de Proyectos Habitacionales, Agustín Baldo (IF-2019-21675945-APN-DNGOPH#MI), se hizo referencia a que se encontraba cumplida la Res. N° 58/2016 y modificatorias, solicitándose la transferencia de la suma de $74.664.000, correspondiente al cuarto desembolso.

Por su parte, el Director de la Secretaría de Vivienda, Gustavo Queralt (fs. 52 PV-2019-38009042-APN-SV#MI) dio curso al trámite sin objeciones de ninguna índole, mientras que el Secretario de Vivienda, Iván Kerr, indicó a la Dirección General de Servicio Administrativo y Financiero que realizara la transferencia correspondiente (fs. 54 PV-2019-39479325-APN-SV#MI).

A su vez, se destacó que tampoco se advertía la presentación del seguro de caución exigido.

Por otro lado, además del deficiente control en la rendición de cuentas presentada por el municipio al Estado Nacional, éste también señaló una fuente de financiamiento distinta a la estipulada por Convenio, pues con el tercer desembolso indicó para su pago la fuente de financiamiento 15 correspondiente a fondos fiduciarios, y no la 11 que alude a fondos del Tesoro Nacional.

Ninguna de estas circunstancias fue observada por los funcionarios públicos intervinientes. Sin embargo, también se incluyó en el relato de los hechos que el municipio habría celebrado una serie de actos que

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

implicaron delegación de las funciones en otros órganos a los fines del cumplimiento de obligaciones contractuales.

Se imputó que los funcionarios municipales, discrecionalmente, habrían generado gastos y costos que conllevaron la detracción de importantes sumas de dinero destinadas a los ciudadanos del Partido de Pilar, en manos de empresas –ya sea de gas o conformadas por el municipio–, o bien programas provinciales que de ninguna manera ameritaban la percepción de partes de los recursos acordados para mejora de las viviendas.

En este sentido, mediante Ordenanza N° 429/16, promulgada por Decreto N° 4073, de fecha 27 de diciembre de 2016, se autorizó al Departamento Ejecutivo a firmar el "Convenio de Colaboración" entre el fondo fiduciario para el Desarrollo del Plan Infraestructural Provincial "PROFIDE" y el municipio de Pilar, al que se le concedió en primer lugar el 1% de la comisión del monto administrativo, para luego subir dicho porcentual al 3%, sin que surja fundamento alguno que avale el aumento, como tampoco ordenanza municipal que lo aprobara (cfr. expte. 4089 017640/2016).

Así, los primeros $90.000.000 desembolsados al municipio fueron girados al PROFIDE, ocasionando una merma de $2.700.000 en concepto de gastos más los descuentos correspondientes a gastos bancarios, sin ningún tipo de gestión o acción respectiva, generando un ingreso indebido al fondo provincial y una merma de fondos estatales.

Por otro lado, el 9 de marzo de 2017, la Municipalidad firmó otro convenio con la firma "BAPRO MEDIOS DE PAGO S.A.", en la que la nombró ente ejecutor del programa para llevar a cabo el cobro por cuenta y orden del municipio de los pagos que realizarían los ciudadanos,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

otorgando recibo o carta de pago, habilitándose una deducción del 2,5% recaudado.

Si bien el Programa de Microcréditos aprobado por la Ordenanza N° 415/2016 permitía este último convenio al autorizar a la autoridad de aplicación a suscribir convenios y/o contratos con otras entidades, públicas o privadas, a fin de lograr la efectiva operatividad y ejecución del programa, ello determinó que parte de los fondos del Estado Nacional transferidos con el fin de que fueran aplicados al objeto del convenio para el mejoramiento de las condiciones edilicias de viviendas y acceso a servicios públicos, fueran destinados a una finalidad distinta (ingresos de los órganos delegantes).

Con ese mismo horizonte, se imputó la existencia de una carta oferta con la firma "Gas Natural Ban S.A.", de la cual surgía que dicha entidad no sólo percibiría el 1% de los créditos por gastos, cuando el porcentaje sería soportado y financiado por el municipio, sino que también se acordaría un "costo de gestionamiento y/o tramitación a cargo del tercero (unidad ejecutora designada por el municipio para la administración crediticia -legajos de créditos, verificación documental y construcción de archivos necesarios para la municipalidad-)", por un importe equivalente al 14% del préstamo.

Con posterioridad, el 7 de junio de 2017, el municipio pidió autorización al Estado Nacional para modificar dicho programa y ampliar la línea proponiendo, entre diversas cuestiones, la creación de un fideicomiso de administración en el cual el ente local, como fiduciante, entregaría al fiduciario los bines afectados del convenio para su administración, gestión, seguimiento y todo lo que

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

resulte atinente al programa, comprometiéndose a constituir una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria para que actúe como fiduciario.

La propuesta fue revisada por Tomás Bibiloni, quién en su carácter de Director Nacional de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, el 6 de octubre de 2017, entendió que nada tenía que objetar ante la solicitud de autorización municipal, lo que posibilitó la constitución de la sociedad "Vivienda y Hábitat Pilar SAPEM", que posee identidad de objeto con el programa de microcréditos -y que contaba con entes ejecutores como PROFIDE y Bapro Medios de Pago- (creación aprobada por Ordenanza N° 521/2017, promulgada por Dec. N° 138/2018 del 9/1/2018, cfr. fs. 349/354 del expte. 4089011297/2016).

La SAPEM estuvo constituida con el aporte municipal de fondos recibidos por los convenios celebrados con el Estado Nacional y/o provincial, seleccionándose como fondos privados a la Fundación Pro Vivienda, mediante un procedimiento que habría presentado diversas irregularidades. Además, se le concedió la ejecución del programa "microcréditos" percibiendo hasta un 15% en concepto de gatos de otorgamiento y administración, sin que conste en las actuaciones el cumplimiento de los fines de forma transparente, conforme lo exigía el convenio específico en su cláusula segunda.

A su vez, la SAPEM no solo acreditó el giro de los fondos, sino también la colocación de plazos fijos y la compra de moneda extranjera.

Todo ello, sin advertir objeción alguna por parte de los funcionarios nacionales, ni tampoco mediando registro de que la Secretaría haya realizado algún tipo de

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

control respecto de cómo la Municipalidad gestionó el proyecto estipulado por el Convenio, si se ejecutó a través de entes ejecutores, o lo realizó por sí mismo.

Como se adelantó, tampoco media constancia, según se determinó en las instancia anteriores, de que se hayan acreditado fehacientemente que las contrataciones realizadas fueran de conformidad con la normativa aplicable, bajo los principios de libre competencia, igualdad, transparencia, publicidad, economía, eficacia y eficiencia, sin que nada de esto haya sido requerido por el Estado Nacional.

Con relación a la "Fundación Pro Vivienda", el 6 de febrero de 2018, Ducoté -con la refrenda del entonces Jefe de Gabinete, Juan Pablo Martignone-, emitió el Dec. N° 540/18 mediante el cual instruyó a la Oficina de Compras a fin de que invitara a por lo menos cuatro entidades sin fines de lucro a los efectos que, en un plazo máximo de diez días hábiles, manifestaran su interés en participar en el capital privado de la SAPEM (cfr. fs. 360/377 del expte. 4089 011297/2016).

De tal forma, el Comité Evaluador -conformado por Fabián Arias y María Natalia Toso-, se expidió favorablemente el 25 de abril de 2018 respecto a la Fundación Pro Vivienda Social para integrar el capital privado de la SAPEM, afirmando que se cumplían todos los requisitos legales cuando ello no sería así (cfr. fs. 462/463 del expte de mención).

A su vez, Toso -en su carácter de Directora de la Dirección General de Dictámenes y Asesoramiento-, dictaminó a favor de la adjudicación mediante el concurso de antecedentes para que la Fundación tuviera una

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

participación del 10% del capital accionario de la SAPEM, sin tomar en cuenta los incumplimientos de la oferente (cfr. fs. 470 del expte. 4089- 011297/2016), a la vez que, como indicó la PIA, Toso ya había formado parte del Comité Evaluador, emitiendo luego dictamen sin dar cabal cumplimiento al control de oposición y habiendo yuxtaposición de roles.

Por su parte, en el informe de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, se pusieron de resalto incumplimientos de requisitos por la Fundación para la adjudicación; sin embargo, el 9/5/2018 se emitió el Dec. N° 1665, suscripto por Ducoté y refrendado por Cabrera, adjudicando el concurso a la Fundación Pro Vivienda Social para que tuviera la participación del 10% mencionado del capital.

Por último, el 25 de noviembre de 2019, el municipio remitió a la Secretaría de Vivienda y Desarrollo Humano la rendición final de la gestión, aportando digitalmente la documentación respaldatoria, remitida en las rendiciones anteriores, e información respecto al último desembolso realizado, describiéndose que se realizó el detalle en relación a todos los microcréditos otorgados en el convenio con número de DNI, nombre y apellido de beneficiarios, importe del crédito, proveedor y número de comprobante. También se informó que existían 9335 créditos otorgados y rendidos por la suma de $245.840.225 y se discriminaron erogaciones ocasionadas por gastos de administración correspondientes al 15% del total de fondos percibidos, conforme lo establecido en el art. 3 del programa (Anexo de la Ordenanza N° 415/2016), a la vez que se declaró que surgía un saldo restante de $33.159.775 disponible para el municipio.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Aún más, se detalló en las instancias anteriores que, mediante la carta documento n° 47659203 -recibida el 2 de diciembre de 2019-, la Secretaría de Vivienda de la Nación rechazó las facturas presentadas por el municipio en el entendimiento de que no se encontraban firmadas por la autoridad competente.

Asimismo, se destacó que existía una diferencia de $74.197.960 en la rendición efectuada, intimándose al municipio a rendir dicho importe en el plazo máximo de 24 horas o en caso contrario devolver los fondos. Al respecto, la Municipalidad de Pilar, por medio de la carta documento N° 581288 -recibida el 13 de diciembre de 2019-, argumentó que la rendición de fecha 29 de noviembre de 2019 fue realizada de acuerdo con los incisos e) y f) del artículo 2 de la Resolución N° 562/18, por cuanto se acompañó una planilla firmada por el entones Intendente como autoridad competente, y los comprobantes respaldatorios conformados por los beneficiarios de los créditos.

Aclaró que las facturas entregadas se correspondían, por un lado, a los pagos efectuados a proveedores, y por el otro a gatos administrativos de las unidades ejecutoras por un 15%, de acuerdo con las prescripciones del programa municipal. En esa inteligencia, sostuvo que la rendición fue realizada en forma correcta y que no parecía razonable intimar a la Municipalidad a devolver el importe disponible.

La Dirección de Control de Certificaciones del Ministerio del Interior, mediante memorándum del 19 de diciembre de 2019, hizo notar que por Resolución N° 562/18 la totalidad de los comprobantes que respaldan la rendición de cuentas deben estar conformados y aprobados por

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

autoridad competente, en este caso, la Municipalidad de Pilar. Del mismo modo, sostuvo que del acuerdo ACU N° 349/16 surgía claramente la finalidad a la cual debía afectarse el dinero girado y qué podía deducirse en su ejecución, no encontrándose prevista la posibilidad de deducir un 15% por gastos administrativos como sostuvo la Municipalidad, y que lo acordado por ésta con terceras entidades para la ejecución de los fondos remitidos no le era oponible a la Secretaría.

También se consideró que la rendición estaba correctamente rechazada y que debían ejecutarse acciones para el recupero de los fondos no rendidos o rendidos defectuosamente.

Con ello, la PIA señaló que toda esta utilización sin control de los fondos habría llevado a que el municipio presentara rendiciones de distintos rubros sin control, y que los funcionarios nacionales nada cuestionaran respecto de esas rendiciones que, como se mencionó, no cumplían con el reglamento de rendiciones de fondos transferidos desde el Tesoro Nacional a entes provinciales, municipales u otros organismos.

Al efectuarse las imputaciones, se sostuvo que la Municipalidad de Pilar habría dispuesto de fondos del Estado por obras que tenían por finalidad generar mejoras en las condiciones de vida de los habitantes del partido, resultando una maniobra en busca de un beneficio mayor e ilegítimo a favor de terceros y en perjuicio de la Administración Pública Nacional.

III) Por esos hechos, el Juzgado instructor les recibió declaración indagatoria a Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Osvaldo Nicolás

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero, Fernando María Bonafede, Marina Klemensiewicz, Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni.

Tras diversas medidas de investigación, el 5 de julio de 2021 se dispuso el procesamiento de Nicolás José Ducoté, Juan Pablo Martignone, Federico Iván Leonhardt, Guillermo Horacio Iglesias, Sandra Edith Sosa, Osvaldo Nicolás Caccaviello, Norberto Fabián Giulianelli, Sergio Miguel Russo, Gabriel Adrián Lucero y Fernando María Bonafede en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, el primero en carácter de autor y los restantes en carácter de participes necesarios (arts. 45, 173 inc. 7, en función del art. 174 inc. 5, del CP, y art. 306 del CPPN).

A su vez, en esa oportunidad, se dispuso la falta de mérito para ordenar el procesamiento o sobreseimiento de Marina Klemensiewicz, Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni.

Sendas resoluciones fueron confirmadas por la Sala II, Secretaría Penal N° 4, de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, con excepción del hecho identificado como N° 1 -Peruzzotti- en relación a Marina Klemensiewicz, cuya falta de mérito fue revocada.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Con ello, el Juzgado de primera instancia dispuso la clausura de la instrucción respecto de los procesados y recibió declaración indagatoria ampliatoria a Klemensiewicz.

Luego de producir diversas diligencias probatorias, el Juez instructor resolvió el sobreseimiento de Marina Klemensiewicz, Federico Matías Bustelo, Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera, María Natalia Toso, Ignacio Luis María Azarola, Marcelo Alberto Sfeir, Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni en orden a los hechos por los que fueron indagados. Esta decisión fue confirmada el 7 de marzo de 2023 por la Cámara de Apelaciones al rechazar parcialmente el recurso de la Fiscalía de instrucción, mientras que el sobreseimiento de Marina Klemensiewicz -en orden al hecho Peruzzotti- fue revocado y dictado su procesamiento por el Tribunal de Alzada.

IV) Ingresando al examen de las cuestiones planteadas, corresponde abordar el tratamiento de cada uno de los recursos interpuestos tanto por el Ministerio Público Fiscal como por la defensa particular de Marina Klemensiewicz.

Recurso de casación del Ministerio Público Fiscal

La Fiscalía se agravió, en los términos del art. 456 inc. 2 del CPPN, contra la decisión de la Cámara de Apelaciones de confirmar los sobreseimientos dispuestos por el Juzgado de instrucción con relación a Marina Klemensiewicz -por el hecho identificado como N° 2 "Monterrey"-; Federico Matías Bustelo e Ignacio Luis María Azarola -respecto de los sucesos individualizados como N° 1 y 2 ("Peruzzotti" y "Monterrey")-; Fabián Osvaldo Arias, Cecilia Irene Cabrera y María Natalia Toso -en relación a

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

los sucesos N° 1 "Peruzzotti", N° 2 "Monterrey" y N° 3 "Microcréditos"-; Marcelo Alberto Sfeir -por el hecho N° 1 "Peruzzotti"-; e Iván Carlos Dagoberto Kerr, Gustavo Alberto Queralt, Agustín Baldo y Tomás Bibiloni -por el hecho N° 3, "Microcréditos"-, dispuesto en los términos del art. 336 inc. 4 del ritual penal aplicable.

a) Cabe rememorar que, en la sentencia dictada el 7 de marzo de 2023, el tribunal *a quo* rechazó (parcialmente) la apelación del Ministerio Público Fiscal y confirmó los sobreseimientos dispuestos en primera instancia -antes reseñados-.

Para así decidir, adujo que apreciaba acertado el temperamento liberatorio adoptado por el magistrado de origen pues si bien se vislumbraba la intervención de los encausados en los distintos procesos administrativos que implicaron la ejecución de los convenios investigados (Bustelo, Azarola, Kerr, Queralt, Baldo y Bibiloni desde el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, así como Arias, Cabrera, Toso y Sfeir desde la Municipalidad de Pilar), "[…] *lo cierto es que la profundización de la encuesta efectuada en la instancia de origen tras la primigenia intervención de esta Alzada no permitió incorporar al legajo nuevas probanzas en punto a la acreditación de una intervención dolosa por parte de los causantes en los hechos que les fueron respectivamente imputados, sin que, por lo demás, se advierta prueba pendiente de producción que pueda modificar el escenario descripto".*

Añadió que "[…] *si bien los controles que funcionalmente les correspondían en sus distintos ámbitos de injerencia pudieron haber adolecido de deficiencias en*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

el plano administrativo -por caso, aquéllas remarcadas por la PIA-, no se advierte que los nocentes hubieran obrado con el dolo requerido para el delito en cuestión ni que hubiera mediado un plan mancomunado entre ellos y los demás involucrados -cuyas situaciones procesales fueron elevadas a juicio- en el marco de su actuación en los aludidos hechos".

La Cámara sostuvo que un análisis global de las circunstancias del suceso daba cuenta de la voluntad de los funcionarios elevados a juicio de inducir a error a los funcionarios nacionales, con la finalidad de concretar las maniobras ilícitas detectadas, y que se observaba una situación similar en la órbita interna del municipio, puesto que no se habían podido incorporar a la fecha elementos que denotaran la existencia de un obrar doloso por parte de Arias, Cabrera, Toso y Sfeir, ni que hubieran actuado en forma mancomunada con quienes se encontraban en la etapa de juicio.

Concluyó en la atipicidad de sus conductas por la ausencia del elemento subjetivo requerido por las figuras legales seleccionadas -dolo- y sostuvo que correspondía la homologación del decisorio de primera instancia.

b) El representante del Ministerio Público Fiscal recurrió dicha decisión al considerar que resultaba descalificable por fundamentación aparente y que contenía una arbitraria valoración de la prueba basada en premisas dogmáticas, solicitando que proceda la casación formal en los términos del art. 456 inc. 2 del CPPN (tal como fue reseñado en las resultados de la presente -considerando 3°-, al que corresponde remitirse en honor a la brevedad).

Cabe aquí recordar que, según adujo, existían elementos de prueba suficientes para responsabilizar

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

penalmente a los imputados en relación a los hechos por los que fueron indagados, a la vez que se encontraba acreditado, con los alcances de esta etapa procesal que éstos, junto a los demás coimputados ya elevados a juicio, actuaron en forma mancomunada, coordinada y funcional en la continuación y concreción de una serie de actos jurídicos que, violando los deberes a su cargo, obligaron y comprometieron abusivamente al erario público, generándole en forma directa un grave e irreversible perjuicio patrimonial a la Administración Pública Nacional.

Dijo que los tres convenios específicos investigados resultaron casi idénticos y fueron firmados en forma coetánea, por lo que "[…] *se advierten similares irregularidades y presentan el mismo patrón, no sólo en cuanto a las personas involucradas que en su mayoría coinciden sino, además, en su fin ilícito, esto es, la desviación de recursos a favor de terceros y en perjuicio de las arcas de la Nación*", a la vez que los imputados "[…] *tuvieron dominio sobre el devenir de los acontecimientos, lo que conduce, inexorablemente, a considerar que ellos actuaron con el dolo requerido, es decir, dirigiendo su voluntad incondicionalmente a lograr la desviación de ese dinero* […] *sus actuaciones, lejos de ser sólo "deficientes en el plano administrativo", demuestran su clara voluntad de llevar adelante la maniobra que permitiría alzarse con elevadas sumas de dinero".*

Por otro lado, también añadió que el resolutorio carecía de la debida fundamentación en cuanto se apartaba de la valoración efectuada sobre similares sucesos y situaciones de coimputados en la resolución anterior de la alzada (cfr. sentencia del 29/10/2021, FSM 85091/2019/CA7).

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

En el mismo sentido, tachó a la decisión de contradictoria y de carente de fundamentos por cuanto confirmó el sobreseimiento de Bustelo por el hecho "Peruzzotti" cuando -en la misma oportunidad- revocó el sobreseimiento de Klemensiewicz y la procesó por el delito en cuestión.

Expuso que, a pesar que la secretaría se reservó facultades de contralor, "[…] *se advierte una clara ausencia de control y supervisión por parte de los imputados en la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que los convenios preveían, que no puede ser obviada en base a las facultades referidas en el párrafo precedente".*

Añadió que, a su entender, considerando las obligaciones y la responsabilidad que generan los desembolsos en los altos cargos de los funcionarios, aparece como irrazonable sostener que éstos fueron inducidos a error por los imputados que se encuentran en juicio.

En otro orden de ideas, argumentó que no se advertía que los encartados aparezcan en forma indudable y evidente exentos de responsabilidad, a la vez que quedaban por producir múltiples medidas de prueba a los fines de conocer acabadamente los sucesos. Así, sostuvo que los sobreseimientos eran prematuros.

Estimó conducente, tal como fue solicitado por el agende fiscal de instancia, requerir los registros de llamados entrantes y salientes de los encartados durante los lapsos comprendidos entre marzo y agosto de 2016, y aquellas fechas concomitantes a los controles reputados como insuficientes.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

A su vez, consideró pertinente pedir los sumarios administrativos que se iniciaron en septiembre de 2022 en el ámbito de la Dirección de Sumarios del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat dado que, a su entender, el avance de los mismos podría despejar el posible actuar doloso por parte de los encausados.

A todo ello, adicionó como prueba relevante pendiente de producción escuchar a la totalidad de los funcionarios nacionales que, en ejercicio de sus funciones, tuvieron algún tipo de participación en los convenios investigados. Terminó por reseñar jurisprudencia que estimó aplicable en cuanto a la exigencia de certeza negativa para el dictado del sobreseimiento.

c) Sentando cuanto antecede e ingresando al análisis de los agravios expuestos por el recurrente, adelanto que el decisorio impugnado posee una fundamentación aparente, toda vez que el *a quo* omitió el tratamiento de cuestiones conducentes señaladas por el acusador público, por lo que los fundamentos brindados no resultan aptos para demostrar que se haya podido alcanzar el grado de certeza negativa requerido por el art. 336 del CPPN.

Llevo dicho que el sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, pues procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "De Paul, Fabián Alejandro s/ recurso de casación", causa N° 2569/2011/8/CFC2, Reg. N° 1624/22, rta: 22/12/2022, con

cita de Clariá Olmedo, Jorge A.; "Derecho Procesal Penal", T. III, Lerner Editorial, Buenos Aires, 1985, pág. 30).

En esa línea, cabe mencionar la jurisprudencia sentada por esta Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que "[…] *la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha norma* […]" (cfr. Sala I -con otra integración-, causa n° 8802, "Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación", reg. n° 12.287, rta: 14/8/08 y Sala III –con otra integración-, causa n° 1357, "Canda, Alejandro Guido s/recurso de casación", reg. n° 70/98, rta: 10/3/98, entre muchas otras).

Con el mismo horizonte, se sostuvo que "[…] *el sobreseimiento definitivo procede cuando al tribunal no le queda duda* [pero que] *cuando el fallo contiene una situación de incertidumbre y no da razón bastante del agotamiento de la encuesta o de la ineptitud manifiesta de medios de convicción que las partes estiman útiles y conducentes, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria"* (cfr. CFCP, Sala IV, causa n° 14.676, "Pereira, Rosa Ester y otros s/recurso de casación", reg. n° 1896/12, rta: 15/10/12,; y Sala III, causa n° 18128/2013/1/RH1/CFC1, "Fernández, Alberto Enrique s/recurso de casación", reg. n° 605/15, rta. el 21/4/15, entre otras).

En igual sentido me he pronunciado en los precedentes "Ricci, Fernando Gustavo Eduardo y Schweizer, Jorge Rodolfo s/ recurso de casación" (de esta Sala I, causa N° CFP 5677/2011/16/CFC1, reg. N° 2149/19, rta:

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

9/12/19), y en "Domínguez, Hugo Javier s/ recurso de casación" (también de esta Sala I, causa N° CPE 374/2014/38/CFC1, reg. N° 1852/20, rta: 21/12/20). Asimismo, ver en lo pertinente y aplicable, causas CCC 39906/2012/4/CFC1, "D'astolfo, Norberto José s/recurso de casación", reg. n° 830/16.4, rta: 30/6/16; CFP 2161/2011/2/CFC1, "Cabeza, Eduardo Raúl y otros s/recurso de casación", reg. n° 1885/17.4, rta: 28/12/17; FRE 2021/2014/70/CFC17, "Valles, Cristián Edgardo y otros s/ recurso de casación", reg. n° 945/18.4, rta: 8/8/18 y causa FMP 21675/2014/142/1/CFC10, "Santoro, Ciro Mario s/ recurso de casación", Reg. n° 1008/2021, rta: 5/7/21, y más reciente en causa FMP 32005408/2008/4/1/CFC1, "Cano, Edgardo Fabián s/ recurso de casación", reg. n° 741/22.4, rta: 10/6/22, de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal.

En base a ello, la sentencia recurrida resulta descalificable como acto jurisdiccionalmente válido, pues no comporta una derivación razonada de la normativa aplicable en función de las constancias reunidas en el legajo.

Así, el tribunal *a quo* sostuvo sus conclusiones sobre la base de premisas que, como dije, se sustentan en una fundamentación meramente aparente, pues parten del estado de duda sobre el elemento subjetivo de la tipicidad exigido por la figura en trato y adoptan una decisión que, en orden a lo señalado, requiere un grado de conocimiento de certeza negativa sobre la ausencia de corroboración de la materialidad de los hechos, su adecuación típica, la responsabilidad penal de los sindicados en los sucesos o, en su caso, la intervención que se le atribuye a cada uno en la conducta objeto del proceso.

En este orden de ideas, cabe recordar -como se sostuvo en los párrafos que anteceden- que "[…]*cuando el fallo encubre una situación de incertidumbre y no da razón bastante al agotamiento de la encuesta, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria, que equivale a la falta de motivación que, como causal de nulidad de los autos y sentencias, prevé el ordenamiento procesal penal en sus artículos 123 y 404, inc. 2°*[…]*"* del CPPN (cfr. CFCP, Sala III, causa CPE 880/2009/7/CFC1, "Torrerán, Alba Alejandra y otros s/ recurso de casación", reg. n° 5/2016, rta: 2/2/16).

Pero además, la sentencia también resulta descalificable en la medida en que, al resolver la apelación de la Fiscalía, omitió el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas, ya que no se ocupó de examinar -aunque fuera para desestimarlos- los agravios del acusador público vinculados al carácter prematuro de la decisión adoptada y las diligencias probatorias pendientes de producción.

Sobre este aspecto, nuestro máximo Tribunal federal ha señalado que "[…] *si bien es muy cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada, no configurando el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial"* (Fallos: 325:2794, del dictamen del Procurador General al que se remitió la Corte).

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

En el mismo sentido, se ha dicho que si bien los jueces no están constreñidos a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sí se encuentran obligados a pronunciarse sobre los puntos propuestos por ellas que sean pertinentes para la adecuada solución del litigio, con el objeto de resguardar la garantía del debido proceso que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa (CSJN, Fallos: 319:1878; 321:2375, entre muchos otros).

Sobre este aspecto, el Alto Tribunal ha referido que la doctrina de la arbitrariedad de sentencias tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso -que amparan al Ministerio Público Fiscal (cfr. CSJN, Fallos: 345:123)- al exigir que las decisiones sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (CSJN, Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos otros).

Así las cosas, no se ha dado tratamiento a cuestiones introducidas por el titular de la vindicta pública y conducentes para la correcta solución del litigio. En efecto, la Cámara de Apelaciones sostuvo que la profundización de la investigación, tras la primera intervención de ese tribunal, no permitió incorporar nuevas probanzas para acreditar la intervención dolosa de los encausados en los hechos, a la vez que tampoco advirtieron "[…] *prueba pendiente de producción que pueda modificar el escenario descripto*".

Sin embargo, en su recurso de apelación contra el resolutorio de primera instancia, el Ministerio Público

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Fiscal ya había sostenido que el sobreseimiento era prematuro, que se requería certeza negativa para su dictado y había insistido en que lucía razonable disponer aquellas diligencias que "[…] *pongan de relieve si por fuera de los canales formales que implican los procesos cuestionados como ineficientes, existían relaciones extraoficiales entre los distintos imputados tendientes a configurar lo que, en definitiva, fueron los hechos constatados en la pesquisa".*

Solicitó, en tal sentido, la revocación del resolutorio y la realización de las medidas sugeridas, esto es, el pedido de registro de llamadas entrantes y salientes, así como la solicitud de los sumarios de la Dirección de Sumarios del entonces Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, con mención de los siguientes legajos: *"(s)umario Administrativo EX-2022 -95756622-APN-DS#MDTYH, que fuera ordenado en la Resolución RESOL-2022 -17-APN -SC#MDTYH de fecha 9 de septiembre del 2022 (Barrio Peruzzotti); Sumario administrativo EX-2022-96128737-APNDS#MDTYH, que fuera ordenado en las Resoluciones RESOL-2022 -18 -APN -SC#MDTYH de fecha 12 de septiembre del 2022 y RESOL-2022 -19 -APN -SC#MDTYH 12 de septiembre del 2022 (Barrio Monterrey); y Sumario administrativo EX-2022 -97065668 - -APNDS#MDTYH, que fuera ordenado en la Resolución RESOL-2022 -20 -APN -SC#MDTYH de fecha 13 de septiembre del 2022 (Microcréditos)".*

El recurrente ante esta instancia insiste con la producción de estas medidas y con la necesidad de tomar declaración a los restantes funcionarios nacionales que intervinieron en los trámites administrativos de los convenios.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Por tales motivos, la decisión de la Cámara de Apelaciones luce, en este estadio, cuanto menos prematura, a la vez que las omisiones de fundamentación en las que ha incurrido constituyen un supuesto de arbitrariedad que la descalifica como acto jurisdiccional válido (cfr. CSJN, Fallos 320:2451; 321:1385, 3363 y 325:1549, entre muchos otros).

V) Por lo demás, resta expedirme sobre la alegación de la defensa de Federico Matías Bustelo en su presentación en el término de oficina en cuanto a que las medidas solicitadas por el MPF "[…] *demorarían de forma indefinida el proceso, lo que afectaría el derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable*", aunado a la presentación de la defensa pública oficial en la misma oportunidad, en la que mencionó que "[…] *en el recurso no se indica de qué modo dichas medidas son aptas para revertir la decisión confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, respecto de hechos que se habrían producido hace más de 4 años siendo que las diligencias -que ahora el Fiscal menciona- no fueron oportunamente propuestas y, vale decir, se elevó la causa a juicio respecto de la imputación de otras personas involucradas en las denuncias iniciales*".

Las alegaciones de ambas defensas carecen de la debida fundamentación y sólo comportan una mera discrepancia con la pretensión recursiva esbozada por la Fiscalía.

En este orden de ideas, la mención del derecho a ser juzgado en un plazo razonable sólo representa una referencia genérica y abstracta a una garantía constitucional, sin correlato con las circunstancias concretas del expediente, y sin que se explique mínimamente

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

cuál es su vinculación con lo alegado por la parte en las presentes actuaciones y los hechos del caso.

Por lo demás, los argumentos de la defensa pública oficial tampoco guardan correlato con las constancias de las actuaciones, pues logra advertirse que las diligencias probatorias pendientes fueron esbozadas oportunamente por el representante de la vindicta pública pero omitida su valoración por la Cámara *a quo* para decidir del modo en que lo hizo.

Dichas medidas no pierden utilidad por el hecho de que otros coimputados se encuentran elevados a la etapa de juicio oral, a la vez que su pertinencia fue debidamente explicada por el representante del Ministerio Público Fiscal en relación a aquello que pretendería probar con su producción, refutando y controvirtiendo la fundamentación del juzgado instructor y de la Sala actuante al considerar que no había prueba que permita fundar el dolo de los encausados.

Por lo demás, las diligencias propuestas, entre otras que pudieran surgir para profundizar la pesquisa e intentar superar el estado de duda, sea con la probabilidad para procesar y proceder a la elevación a juicio o sea con la certeza para sobreseer, guardan vinculación directa y pertinencia con el objeto de la etapa de instrucción (cfr. art. 193 del CPPN) a los efectos de procurar el descubrimiento de la verdad y el esclarecimiento de los hechos para la correcta aplicación de la ley sustantiva.

A su vez, de consuno con lo señalado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el caso exige agotar las diligencias pendientes para dilucidar lo ocurrido, en base a la materia comprometida y los compromisos asumidos por el Estado

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción -2003- (aprobada por ley 26.097) y la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la OEA y aprobada por ley 24.759, con el objeto de promover la prevención, investigación y enjuiciamiento de los actos de corrupción.

Recurso de la defensa de Marina Klemensiewicz

VI) La defensa particular de Marina Klemensiewicz recurrió el procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en los términos del art. 456 del CPPN al entender que el decisorio resulta arbitrario y que se encuentra en juego la inteligencia de normas federales de aplicación al caso (agravios que fueron reseñados en las resultas de la presente -considerando 4°-, al que corresponde remitirse por razones de brevedad).

En concreto, solo recordaré que la defensa se agravia por considerar que la decisión del tribunal *a quo* no realiza ni el más mínimo análisis de los argumentos de la parte en ocasión de mejorar fundamentos en la presentación del memorial escrito ante el trámite de la apelación y que, por tanto, el fallo también es nulo por ausencia de fundamentación (cfr. art. 123 del CPPN). Dijo que el decisorio no se apoyó en las pruebas obrantes en la causa ni mencionó el contenido de los testimonios brindados en la instrucción desconociéndose, a su juicio, prueba incorporada a las actuaciones.

Por otra parte, agregó que éste resulta nulo en los términos del art. 167 inc. 1 del CPPN, en cuanto el *a quo* ha realizado una actividad procesal que no es de su competencia, cuestionando sus facultades para dictar el auto de procesamiento. Dijo que "[e]*n un improcedente*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

desvío funcional (que hace incurrir en la causal de nulidad del art. 167, inc. 1° del ritual), lo que aquí se verificó fue el desplazamiento de actividad propia de un Tribunal de Alzada por una actividad procesal que terminó siendo tarea de un juez de primera instancia".

Finalizó al solicitar que se revoque el auto apelado y que, en los términos del art. 173 del CPPN, se disponga el apartamiento del Tribunal.

a) Dicho ello, corresponde comenzar por abordar el planteo de nulidad alegado en la impugnación.

En cuanto a la pretendida anulación de las actuaciones por la ausencia de competencia del Tribunal revisor para dictar el auto de procesamiento cuestionado (interpuesto bajo la forma de una nulidad de orden general, en los términos del art. 167 inc. 1 del CPPN), entiendo que el Alto Tribunal, al dictar el fallo "Diez" -ya citado- ha zanjado la cuestión y descartado la procedencia del planteo esbozado por la parte, en la medida en que reconoce la posibilidad de recurrir un auto de procesamiento dictado por una Cámara de Apelaciones en instancia de revisión, por lo que no puede presumirse un razonamiento inconsistente en el que nuestro máximo Tribunal otorgue valor a la actividad procesal de la Cámara de Apelaciones que, a su vez, pueda ser tachada de defectuosa por ausencia de competencia (cfr. mi voto en "Carbone, Diomedes Manuel y otros s/ recurso de casación", FCB 7213/2020/CFC1, Reg. n° 950/24, rta: 15/8/2024, de esta Sala).

En el mismo orden de ideas, otras salas de esta Cámara han sostenido un razonamiento similar al señalar que, en el citado precedente de la máxima instancia federal, se terminó avalando en forma tácita el proceder de las Cámaras de Apelaciones para revocar un sobreseimiento o

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

falta de mérito y disponer el procesamiento de los imputados (cfr. CFCP, Sala III, "Correas, Ana Belén y otro s/ recurso de casación", FCB 71028/2018/CFC1, Reg. n° 1382/22, rta: 4/10/2022), e incluso sin cuestionar dicha facultad al rechazar impugnaciones casatorias contra esos temperamentos (ver precedentes de esta Sala I, tal como "Paz, Juan Marcelo" -ya citado-, y en sentido análogo, de la Sala III, "Falletti, Mario José s/ legajo de casación", FCB 25389/2019/CFC1, Reg. n° 361/2024, rta: 18/4/2024; Sala IV, "Campara, Sergio s/ recurso de casación", FLP 137424/2018/1/CFC1, Reg. n° 92/24.4, rta: 26/2/2024, entre otros).

Asimismo, cabe destacar que la doctrina ha sido conteste en sostener la posición que reconoce la competencia de las Cámaras de Apelaciones para el dictado del auto de procesamiento (cfr. art. 306 del CPPN) en su jurisdicción revisora.

En tal sentido, D´Albora -citando a Palacio- ha dicho que "[…] *la finalidad de todo recurso radica en la sustitución de la resolución impugnada por otra satisfactoria para el interés de quién lo dedujo* […] *no se advierte de modo alguno la necesidad de norma expresa que, durante el período instructorio del proceso penal, habilite a la Cámara de Apelaciones para sustituir el auto de falta de mérito por el de procesamiento*[…], *con citas coincidentes de Vélez Mariconde y Clariá Olmedo*"; y, a su vez, invoca la opinión del mismo autor sobre este tema, al referir al principio de plenitud jurisdiccional (cfr. Palacio, Lino, "El auto de procesamiento dictado por la Cámara de Apelaciones y la garantía constitucional de la defensa en juicio", comentario de la resolución de la Corte

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Suprema de Santa Fe, f. 93.181, SJP, LL 1995-B, del 26/5/1995, citado en D´Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado, comentado, concordado", 9na ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, p. 549, cita al pie n° 1537. Ver también Palacio, Lino, "Nuevamente sobre el auto de procesamiento y la garantía de la doble instancia", LL, 1998-C, pp. 832 y ss., con referencia en D´Albora, ob. cit., nota al pie n° 1541).

Por su parte, y más cercano en el tiempo, se ha reafirmado que la Cámara de Apelaciones puede ejercer competencia positiva en estos supuestos (ver Parenti, Pablo F. y Pellegrini, Lisandro, "El procesamiento en el Código Procesal Penal de la Nación", publicado en Plazas, Florencia G. y Hazan, Luciano A., "Garantías constitucionales en la investigación penal. Un estudio crítico de la jurisprudencia", Editores del puerto, Bs. As., 2006, p. 415 y ss., en especial, p. 440), al señalar que "[…] *no existe norma dentro del CPP Nación que se muestre incompatible con la idea de que un tribunal de alzada dicte el auto de procesamiento*".

Esa también fue la posición de esta Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, con otra integración, en "Roncati, Carlos Alberto s/ recurso de queja", c. N° 5740, Reg. N° 7125, rta: 26/10/2004, reiterado en "Bocassini, Cayetano Carlos s/ recurso de queja", c. 6732, Reg. n° 8292, rta: 17/11/2005 y en "Pereskocky, Juan Carlos y Rabalo, Marcelo Jorge", Reg. 10.279, rta: 3/4/2007, entre otros.

Asimismo, fue la tesitura adoptada por otras Salas de la CNCP, tal como la Sala IV en el precedente "Farache, Fernando Gabriel s/ recurso de queja" (c. 4172, Reg. N° 5731, rta: 31/5/2004, con cita de la causa "Abraham Jonte,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Ronaldo Fabián s/ recurso de casación", c. 1372, reg. N° 2044, rta: 7/9/1999), al afirmar que "[…] *ya tiene dicho este Tribunal que el avocamiento de la Cámara de Apelaciones la coloca en la necesidad de examinar el expediente, y que el recurso le atribuye al tribunal de grado la competencia para dictar una declaración opuesta a la revocada".*

Por tales motivos, entiendo que los cuestionamientos dirigidos a la competencia del tribunal de apelaciones para el dictado del auto de procesamiento y la pretendida nulidad introducido por la parte no podrán prosperar.

b) Sentando cuanto antecede, reseñados los antecedentes del caso y los agravios de la recurrente, cabe recordar que el tribunal de la instancia anterior sostuvo que los elementos de prueba incorporados al legajo permitían verificar la intervención de la imputada, con relevancia jurídico penal, en relación al hecho n° 1 "Peruzzotti", a la vez que resaltó que su descargo no eran manifestaciones suficientes para controvertir el caudal probatorio que se erigía a su respecto.

Puso de resalto que no sólo se incumplió el plazo original de 30 días -contados a partir de la recepción del primer desembolso del dinero proveniente de las arcas nacionales- para iniciar la obra, sino que tampoco fueron devueltos los fondos de manera inmediata por parte del municipio, de conformidad con la cláusula sexta del convenio específico.

El *a quo* adunó que, según el certificado de obra N° 10 -del 18 de febrero de 2018-, cuando supuestamente sólo restaba el 1% de la construcción de la planta depuradora,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

el municipio solicitó a la empresa contratista que neutralice los trabajos de construcción y se evalúen nuevas propuestas para el vertido de efluentes.

Señaló que "[…] *más allá de lo dificultoso que resulta comprender la paralización de una obra de esa envergadura con ese estado de avance y cancelación -según lo documentado por el propio municipio-, la cronología que exhiben los eventos devela que con posterioridad a ello, la Municipalidad de Pilar requirió a "Tordel S.A." que cotice la realización de una obra distinta a la inicialmente adjudicada y de menor cuantía, consistente en la readecuación de una estación de bombeo que receptara los líquidos cloacales del Barrio Peruzzotti*", por lo cual "[…] *la planta de tratamiento de residuos cloacales fue presupuestadas y licitada originalmente por más de $7.000.000, fue abonada y nunca utilizada".*

Continuó por indicar que la nueva obra que determinara la adenda (cfr. Anexo I, "Servicios públicos: estación de bombeo y obras complementarias planta de tratamiento") ascendió a la suma de $6.488.679,70, a cargo del Estado Nacional, mientras que la licitación privada llevada a cabo por la Municipalidad a los fines de contratar su ejecución fue adjudicada en la suma de $1.190.556,45, diferencia que resultó indicativa, al entender del *a quo*, de los desvíos de fondos imputados provenientes del Estado Nacional -obras que, señaló, no fueron concluidas, según pudo constatar la Policía Federal Argentina -.

En definitiva, la Cámara de Apelaciones afirmó que "[…] *estamos en presencia de dos obras públicas de distinta entidad costeadas por el Estado Nacional, que*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

fueron abonadas al municipio de Pilar por sumas millonarias a pesar de que no fueron concluidas".

Sobre la situación concreta de Klemensiewicz en relación al hecho por la cual dictó su procesamiento, fundamentó que, a diferencia de lo sostenido por el Juez instructor, "[…] *los elementos de juicio recabados en el legajo permiten tener por verificada, dentro de los límites propios de esta instancia del proceso, su intervención dolosa, convalidando serias irregularidades y permitiendo, a partir de la firma de la adenda aludida, desembolsos a cargo del Estado Nacional para obras no cumplimentadas, lo que impone revocar el auto de sobreseimiento dictado a su respecto*".

Los magistrados destacaron que la imputada suscribió, el 22 de octubre de 2018, la adenda referida en la que, por medio de la cláusula cuarta, convalidó el estado de avance físico y financiero de la ejecución de la obra prevista originalmente en el convenio específico, a la vez que aceptó lisa y llanamente la propuesta del municipio, sin formular objeción alguna al cambio de objeto de una obra millonaria prácticamente concluida y abonada con fondos del Estado Nacional y a pesar, incluso, de los reparos del servicio jurídico del ministerio en dos intervenciones.

En ese orden de ideas, los jueces del tribunal *a quo* destacaron, sobre esta última cuestión, que sin perjuicio de que"[…] *Klemensiewicz emitió una nota afirmando que se había verificado la aptitud del proyecto en los aspectos dominial, urbanístico, ambiental y constructivo, lo concreto es que, tal como señala la Procuraduría de Investigaciones Administrativas, se trata*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

de meras afirmaciones unilaterales efectuadas por la nombrada (ver NO-2018-54556385-APN-SIU#MI del 26 de octubre de 2018 -fojas 145 EX- 2018-39338195-APN-SIU#MI)".

Aunado a lo expuesto, pusieron de relieve que, a su juicio, "[…] *las explicaciones brindas por Klemensiewicz junto a su defensa no conmueven la postura de este Tribunal. En efecto, la alegación acerca de que para suscribir la adenda tuvo en cuenta una certificación que avalaba el avance físico y financiero de la obra no puede prosperar si se tiene en cuenta que la certificación a la que hizo referencia aludía al avance físico y financiero de la misma hasta el mes de junio de 2017, siendo que para cuando suscribió la adenda -el 28 de octubre de 2018-, el certificado de obra Nro. 10 -de fecha 18 de febrero de ese año- ya indicaba que sólo restaba la construcción del 1% del renglón 2 -planta depuradora- licitada por el Municipio de Pilar".*

Añadieron que si bien la imputada contaba con las herramientas necesarias, omitió enviar personal para controlar el estado real de la obra previo a la firma de la adenda, y que ante su ausencia, se basó en un avance desactualizado (de aproximadamente un año atrás), aspecto que el *a quo* estimó como no razonable.

Así, afirmaron que "[…] *más allá de las explicaciones brindadas por la encausada en cuanto a que al momento de la firma de la adenda de ningún modo las obras habían finalizado, su versión no ha sido avalada por ningún informe técnico o documental, mientras que, en contraposición a ello, la PIA fue categórica al afirmar que los cambios en la ejecución del proyecto y su presupuesto fueron convalidados por las autoridades del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

Vivienda, sin efectuar observación alguna y sin considerar que a dicha fecha la planta de tratamiento, obra original, se encontraba prácticamente concluida".

Por otra parte, dijo que la encausada intentó justificar su afirmación de que el proyecto de obra modificado había sido evaluado y verificado como apto en los aspectos dominial, urbanístico, ambiental y constructivo (en referencia a la segunda objeción del servicio jurídico sobre la ausencia de una constancia de factibilidad técnica), pero explicó que "[…] *la Resolución del entonces Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda N° 122/2017 -en cuyo marco fue efectuada la adenda- (fojas 98/100 EX -2018-39338195-APN-SIU#MI), estableció entre las responsabilidades de la entonces Secretaría de Infraestructura Urbana, autorizar la emisión de la constancia de factibilidad técnica y de la constancia de prefactibilidad financiera para cada proyecto a ser financiado, por medio de las áreas técnicas competentes (punto 2.2.1 del Reglamento Particular del Programa -Anexo II de la resolución citada-), a cuyo fin los entes ejecutores (en el caso el Municipio), debían presentar los estudios de factibilidad en materia de agua potable, cloaca, saneamiento, electricidad, gas y de corresponder el certificado de no inundabilidad (punto 2.2.2 a) del Reglamento Particular del Programa -Anexo II de la resolución citada), antecedentes que no se observan en las actuaciones tenidas a la vista".*

A todo esto, adicionó que el proyecto del ente ejecutor debía incluir un diagnóstico físico del sector a intervenir y certificados de factibilidad pluvial, ambiental y estudios básicos (cfr. punto 4.1, b) Anexo II),

debiendo proceder a la evaluación del proyecto y verificando su aptitud, teniendo en cuenta el cumplimiento de la normativa vigente en materia dominial, urbanística, ambiental y constructiva (punto 4.3 a) del Reglamento mencionado).

Sin embargo, a juicio de la Cámara de previa intervención, "[…] *la factibilidad técnica que fuera emitida por la entonces Secretaría de Infraestructura Urbana no se fundamentó en evaluaciones técnicas, ambientales, urbanísticas y constructivas de ninguna índole, habiendo sido presentado el nuevo proyecto objeto de la adenda, sin antecedentes documentales que lo avalen".*

Con todo ello, el Tribunal de la anterior instancia concluyó que el obrar de Klemensiewicz no se limitó a efectuar un monitoreo simplemente deficiente, como había estimado el Juzgado Federal de primera instancia, sino que se tradujo en un aporte esencial de carácter doloso al convalidar el otorgamiento de fondos, a pesar de claros reparos impuestos, avalando las serias irregularidades verificadas en la instrucción por parte de funcionarios municipales.

Por tales motivos, el *a quo* revocó su sobreseimiento y dispuso su procesamiento en orden al delito de administración infiel en perjuicio de la administración pública, en calidad de partícipe necesaria (arts. 45, 173 inc. 7, en función del art. 174 inc. 5, del CP) por el hecho N° 1 "Peruzzotti", en concordancia con las consideraciones que había sostenido en su anterior intervención -por la que revocó la falta de mérito de la imputada por dicho suceso-.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

c) Tal como he sostenido en diversas oportunidades, el auto de procesamiento es un juicio de probabilidad que no impide que durante lo que resta de la instrucción o el debate oral se pueda establecer con mayor certeza la participación o intervención que la imputada pudo haber tenido en el hecho (cfr. en lo pertinente y aplicable causas n° CFP 1391/2017/1/CFC1 "Scervino, Luis s/ recurso de casación", reg. 951/18 del 18/9/2018; c. n° 10565/2016/CFC1 "Juárez, Daniel Alberto s/ recurso de casación", reg. 1108/18 del 18/10/2018 y n° FSA 25650/2018/CFC1 "Alegre Guzmán, Yoselin y otros s/ recurso de casación", reg. 116/20, rta: 2/3/2020, citados en mi voto en CFCP, Sala I, "Moyano, Carlos Guillermo y otros s/ recurso de casación", Reg. N° 80/21, rta: 17/2/2021).

Dicho de otro modo, sólo se trata de un juicio provisorio respecto de la materialidad de los hechos y la responsabilidad de sus intervinientes, así como de la calificación legal escogida –con carácter de probabilidad-, puesto que resultará el debate oral y público la ocasión en la que deberá dilucidarse, con el grado de certeza allí requerido, la corroboración de dichos extremos (cfr. mi voto en CFCP, Sala I, "Exeni, Elías y otros s/ recurso de casación", FSA 12950/2018/2/CFC2, Reg. N° 1722/22, rta: 27/12/2022, entre otros).

Sin embargo, sabido es que el auto de procesamiento, bajo el régimen del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), no solamente comporta la afirmación del mérito sustantivo para la imposición de medidas de coerción sino también se erige como presupuesto material de la requisitoria de elevación a juicio, pues se trata de una decisión que permite su avance y continuidad,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

circunscribiendo su objeto e influyendo en la determinación de la relación procesal de la litis.

La normativa ritual impone su dictado con la debida fundamentación siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar la existencia de un hecho delictuoso y que el imputado es responsable como partícipe de este hecho (cfr. arts. 123, 306 y 308 del CPPN), lo que exige, por parte del juzgador, la necesidad de valorar la totalidad de la prueba incorporada a la causa que pueda tener relevancia para la decisión sobre la existencia o extensión del hecho punible, la definición de su calificación legal o el grado de intervención del sindicado en el suceso.

En esa valoración integral, el derecho a ser oído de la imputada comporta un presupuesto formal previo al dictado del auto de mérito para evaluar su situación procesal a partir de las eventuales explicaciones brindadas o, en su caso, promoviendo la evacuación de las citas y diligencias de descargo propuestas por la defensa.

De esa forma, tal como lo ha manifestado la defensa particular de la imputada Klemensiewicz en su presentación recursiva y en su informe oral ante esta Cámara, la decisión impugnada luce prematura, en base a dos razones que resienten la fundamentación brindada por el *a quo*.

En primer lugar, la sentencia de la Cámara desatiende constancias documentales y declaraciones testimoniales incorporadas por el juez instructor. Así, con prescindencia del valor incriminante o no que corresponda atribuir a cada elemento probatorio -tarea que cabe definir en forma primaria a las instancias de mérito-, el pronunciamiento recurrido no se asienta sobre un análisis conglobado de la totalidad de la prueba recabada y del

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

conjunto de alegaciones conducentes planteadas por la defensa en el trámite de la impugnación, tanto sea para pronunciarse en su desestimación o su favorable acogida.

En especial, el *a quo* ha desatendido la valoración de las constancias incorporadas entre la primera decisión de la Cámara de Apelaciones de revocar la falta de mérito de Klemensiewicz por el hecho N° 1 (resolución del 29/10/2021) y la segunda decisión de disponer su procesamiento (resolución del 7/3/2023), entre las cuales ha mediado una ampliación de la declaración indagatoria de la nombrada y se han producido diversas testimoniales, expresamente invocadas por la defensa para sostener la postura propiciada en el trámite del recurso de apelación.

En segundo lugar, acierta la defensa particular al señalar que la Cámara de Apelaciones no ha brindado tratamiento a lo alegado por la recurrente en relación a que la suscripción de la adenda no modificó el objeto del convenio sino sólo el método de solución técnica para el mismo objeto, destinado a la disposición final de los efluentes cloacales. La defensa señaló, con énfasis en la segunda declaración indagatoria de Marina Klemensiewicz, que ese cambio era una de las alternativas posibles para brindar soluciones a los requerimientos de los vecinos y cumplir con el objeto del convenio, siendo convalidado el estado de avance físico, financiero y técnico sólo de aquellos ítems que luego se trasladarían o fueran compatibles a la nueva solución técnica -según indicó la recurrente-, y en función del Anexo IV de la mencionada adenda.

La casacionista insistió en que la aprobación del estado de obra se ciñó al primer ítem de rubros (servicios

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

públicos), pero no a la planta de tratamiento, reconociéndose trabajos rendidos y compatibles, según afirmó, sólo con la variante de conexión cloacal que se establecía en la adenda.

En base a ello, se torna preciso recordar que los magistrados tienen la obligación de fundar la decisión jurisdiccional -aún aquellas con carácter provisional como el auto de mérito(cfr. arts. 123 y 306 CPPN)- sobre la base de la totalidad de las pruebas incorporadas a la causa, en tanto resulten conducentes y pertinentes para la solución legal aplicable al caso, pero también debiendo abarcar todas las vías de investigación presentadas al proceso, incluyendo el contenido de los dichos en el marco de una declaración indagatoria cuando la versión brindada pueda tener entidad para la reconstrucción histórica del objeto de la litis.

Con ese horizonte, la doctrina ha señalado que "[e]*l acto de la indagatoria es generalmente fuente de información para el tribunal (función probatoria), en tanto en la misma el imputado formule manifestaciones vinculadas con el objeto del proceso, que harán necesaria su corroboración. Aquellas expresiones hasta pueden ser autoincriminatorias y el juez no debe satisfacerse con ellas, sino que es su obligación averiguar su veracidad. Otro tanto ocurre cuando son exculpatorias, hipótesis en la cual también deberá acreditar la verosimilitud del descargo* […] *Ella deriva de que el proceso penal común (esto es aquél que se instruye pro delitos de acción pública) no es un proceso de partes, en el que cada una introduce sus pretensiones y persigue la comprobación, sino que es una manifestación del poder estatal de persecución, que exige la demostración exacta, frente a la*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

noticia de un delito, del acontecimiento histórico que lo contiene" (cfr. Navarro, Guillermo R. y Daray, Roberto R., "Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Tomo II, 5ta ed., Hammurabi, Bs. As., 2019, pp. 524/525).

De consuno con lo expuesto, "[…] *aunque también las referencias vertidas por el imputado pueden ser de cargo, en razón de que el objeto del proceso penal es indisponible, el reconocimiento de la responsabilidad no elimina la obligación del juez de acreditar el hecho. En esencia, la declaración indagatoria está disciplinada fundamentalmente como un medio de defensa y es por ello que la ley prevé la evacuación de citas y demás diligencias propuestas por el indagado con toda urgencia*[…]*"*, adicionando, con cita de jurisprudencia, que "[p]*rocede revocar el procesamiento y disponer la falta de mérito hasta tanto se verifiquen los descargos del imputado"* (cfr. D'Albora, Francisco J., "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", 9na ed., Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, p. 536).

A partir de lo apuntado, entiendo que corresponde la evacuación de citas sobre el descargo de la imputada, de conformidad con lo previsto en el art. 304 del CPPN, a los efectos de ordenar diligencias tendientes a acreditar la veracidad o falsedad de sus dichos, en particular, para corroborar sus afirmaciones sobre los rubros que efectivamente fueron convalidados con la firma de la adenda, a partir de la certificación del avance de obra en cuestión, y si dicha decisión fue trasladada o resultó compatible con la nueva solución técnica propiciada con ella.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

A mayor abundamiento, tampoco pueden dejar de apreciarse las especiales circunstancias de esta causa y la forma en la que se ha resuelto el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, todo lo cual conlleva a la necesidad de un abordaje conjunto de la totalidad de los hechos imputados a los encausados que aún no han sido elevados a juicio y la valoración integral de toda la prueba incorporada en la instrucción.

En ese sentido, en conjunción con las razones brindadas con anterioridad, también se advierte una comunidad probatoria entre las evidencias recolectadas hasta el momento, valoradas para resolver del modo en que lo hizo la Cámara del fuero, y las diligencias restantes para acreditar o no el descargo de la imputada, así como aquella prueba que ha sido considerada por el titular de la vindicta pública como pendiente de producción.

Un análisis bajo criterios vinculados a la más eficaz y eficiente administración de justicia, junto a la necesidad de evitar el dictado de posibles pronunciamientos contradictorios aconsejan, en adición con los motivos expuestos en los párrafos que anteceden, mantener la situación expectante sobre la totalidad de los imputados, para poder evaluar todos los hechos pesquisados en conjunto y a partir de una ponderación conglobada de todas las evidencias probatorias incorporadas, así como aquellas que se produzcan con posterioridad, bajo los lineamientos mencionados. Y es que, en función de la hipótesis acusatoria del Ministerio Público Fiscal, no puede obviarse que todos los hechos imputados se encuentran atravesados por un patrón común, con base en una actuación conjunta y mancomunada de los funcionarios tanto nacionales como municipales que fueron implicados en los sucesos.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#37641267#431943266#20241021110536496

Por lo tanto, en atención a las consideraciones señaladas, corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa particular y anular el procesamiento dictado por la Cámara *a quo*, con la finalidad de profundizar la investigación con base en la prueba pendiente y útil, así como promover su valoración integral a los efectos de adoptar una nueva decisión de mérito sobre la situación procesal de los imputados.

VII) En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: **I. HACER LUGAR** a los recursos de casación del Ministerio Público Fiscal y de la defensa particular de Marina Klemensiewicz, **ANULAR** la resolución impugnada en cuanto fuera materia de agravio y **REMITIR** estas actuaciones al tribunal de anterior intervención a los efectos que tome conocimiento de lo aquí resuelto y disponga su devolución a la instancia de origen para continuar con la causa y profundizar la investigación, bajo los lineamientos señalados en la presente. **Sin costas** (cfr. arts. 456 inc. 2, 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN). **II. TENER PRESENTE** las reservas del caso federal planteadas por las defensas en sus presentaciones en el término de oficina.

Tal es mi voto.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que por compartir, en lo sustancial, las consideraciones desarrolladas por el magistrado Daniel Antonio Petrone, habremos de coincidir con la solución propuesta.

II. En efecto, y acerca del pronunciamiento recurrido por la fiscalía general, observamos que los fundamentos brindados en el fallo que viene a inspección, no resultan aptos, de momento, para demostrar que se haya

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

podido alcanzar válidamente el grado de convencimiento para dictar una decisión remisoria, por lo que tal resolución es, cuanto menos, prematura a la luz de los datos incorporados hasta el momento.

En ese sentido, los sobreseimientos se encuentran basados en un análisis parcial de las pruebas reunidas durante la investigación. Además, se advierte que tal decisión prescindió de tomar en consideración las diligencias probatorias, señaladas por el Ministerio Público Fiscal, que aún restan por realizar, de acuerdo con la hipótesis delictiva.

Sobre el punto, es dable traer a colación lo que hemos sostenido en la causa "RICCI, Fernando Gustavo Eduardo y SCHWEIZER, Jorge Rodolfo s/recurso de casación", memorando las palabras del profesor Clariá Olmedo, en cuanto a que "*(e)l sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamente. En efecto, tal temperamento procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena (Clariá Olmedo, Jorge A.; Derecho Procesal Penal, Lerner Editorial, Buenos Aires 1985, III, pag. 30)*" (CFCP, Sala I, causa CPE 2569/2011/8/CFC2 "De Paul, Fabián Alejandro s/recurso de casación", Reg. 1624/22, rta. el 22/12/2022).

De igual modo, se señaló que "*(c)abe mencionar la jurisprudencia sentada por esta Cámara Federal de Casación Penal, en cuanto a que '...la conclusión anticipada de la investigación en virtud de las hipótesis previstas en el artículo 336 del Código Procesal Penal de la Nación debe basarse en prueba inequívoca que despeje toda posibilidad de duda, en cuanto ese supuesto es incompatible con dicha*

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

norma...' (Cfr. Sala I -con otra integración-, causa no 8802, 'Grimaldi, Héctor Fabián y otros s/recurso de casación', reg. 12.287 del 14/08/08 y Sala III -con otra integración-, causa no 1357, 'Canda, Alejandro Guido s/recurso de casacion', reg. 70/98 del 10/03/98, entre muchas otras)".

Así como también que "*(E)n igual dirección, se sostuvo que '…el sobreseimiento definitivo procede cuando al tribunal no le queda duda…* [pero que] *cuando el fallo contiene una situación de incertidumbre y no da razón bastante del agotamiento de la encuesta o de la ineptitud manifiesta de medios de convicción que las partes estiman útiles y conducentes, exhibe una fundamentación sólo aparente y por ende arbitraria' (cfr. Sala IV, causa no 14.676, 'Pereira, Rosa Ester y otros s/recurso de casación', reg. 1896/12, rta. el 15/10/2012,; y Sala III, causa no 18128/2013/1/RH1/CFC1, 'Fernández, Alberto Enrique s/recurso de casación', reg. 605/15, rta. el 21/4/2015, entre otras) […]*".

Por todo ello, observamos que, en los términos en los que fue pronunciada, la resolución impugnada evidencia una fundamentación insuficiente y, por ende, arbitraria, que equivale a la falta de motivación que priva al pronunciamiento de su carácter de acto jurisdiccional válido.

III. Que, asimismo, también coincidiremos con las consideraciones desarrolladas por el colega Petrone, respecto de la presentación deducida por la defensa de Bustelo en el término de oficina, a cuyos fundamentos nos remitimos.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

IV. a. Que, por otra parte, y sobre la admisibilidad del recurso de casación deducido por la defensa de Marina Klemensiewicz, habremos de recordar que aun cuando de manera sostenida hemos señalado que la resolución contra la que se interpone el recurso casatorio no se trata de alguno de los autos contenidos en el art. 457, CPPN (cfr. en lo pertinente y aplicable causas CFP 15306/2016/6/CFC1 "López, Norberto Ariel s/ recurso de casación", reg. 815/18, rta. el 24/08/18; FCR 15964/2018/1/CFC1 "López, Armando Javier y López Sergio s/ recurso de casación", reg. 1881/20, rta. el 21/12/20; FCR 22000293/2013/CFC1, "MÜLLER, Luís Eduardo y otro s/ recurso de casación", reg. 285/21, rta. el 12/03/21, entre otras), lo cierto es que a partir de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Diez" (Fallos 344:3782), "Elicabe" (FSA 24000743/2004/1/1/1/RH002, rto. el 24 de noviembre de 2022) y "Juárez" (CFP 10565/2016/5/RH1, rto. el 22 de junio de 2023), en casos como los que aquí se presentan -auto de procesamiento dictado por una Cámara de Apelaciones-, se encuentra esta Cámara Federal de Casación Penal autorizada a ingresar al examen del recurso con el objeto de asegurar la tutela eficaz del derecho de defensa, el debido proceso legal y el derecho al doble conforme, todo ello de acuerdo a los lineamientos establecidos por el más alto Tribunal.

b. Ahora bien, y con el objeto de no redundar en cuestiones ya desarrolladas en el voto que nos precede, solo habremos de señalar que la decisión ha desatendido el de examen de pruebas, entre ellas las señaladas por la defensa de la imputada, que podrían tener incidencia en la resolución que corresponda adoptar.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

En ese sentido, observamos que la decisión recurrida, en cuanto dictó el procesamiento de Klemensiewicz, además de no tomar en consideración la totalidad de los elementos que obran en el expediente, soslayó aplicar la manda del art. 304, CPPN, para, de ese modo, y con la concreción de las diligencias pertinentes, corroborar su descargo, en los términos que ya fueron reseñados por el colega Petrone.

En tales condiciones, advertimos que la resolución cuestionada no supera el test de fundamentación que prevé el art. 123, CPPN, y, por ende, no puede ser convalidada.

Es nuestro voto.

El señor juez Carlos A. Mahiques dijo:

A partir de la precisa y exhaustiva reseña realizada por el colega que lidera la votación, haré las siguientes puntualizaciones. En cuanto al recurso fiscal, comparto, en lo sustancial, las consideraciones expresadas por los jueces que me anteceden en la votación sobre la prematura desvinculación de los imputados y adhiero a la solución propuesta. En efecto, tal como relevó el primer voto, los sobreseimientos impugnados han sido dictados por el juez de primer grado a partir de la duda sobre el aspecto subjetivo de la tipicidad del delito atribuido y no por haberse alcanzado el estado de certeza negativa propia de un auto remisorio.

No obstante, disiento en punto a la admisibilidad del recurso interpuesto por la defensa de Marina Klemensiewicz contra el procesamiento dispuesto por la cámara *a quo*. A mi entender, el recurso de casación presentado no supera el análisis de admisibilidad (art. 444, 2° párr., del C.P.P.N.) puesto que no se acreditó de

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

forma fundada la existencia de cuestión federal (Fallos: 328:1108).

La Corte Suprema ha señalado que la específica provisoriedad que revisten resoluciones como la aquí cuestionada imponen que la doctrina sobre arbitrariedad sea merituada restringidamente por no requerirse en esta etapa una fundamentación basada en la certeza, a la que solo se puede llegar una vez tramitado el juicio en el que haya mediado acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos 316:942).

En ese punto no se verifica -ni el recurrente logra demostrar-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio (cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605, entre otros).

A su vez, la decisión recurrida, además de no estar comprendida entre las enunciadas en el art. 457 del C.P.P.N., no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior.

Por otra parte, en cuanto a la invocada aplicación al caso de la doctrina del fallo *Diez, Horacio Pedro y otros* (Fallos: 344:3782), luego replicada en *Elicabe, Ricardo s/incidente de recurso extraordinario* (causa nro. FSA 24000743/2004/1/1/1/RH2, rta. el 24 de noviembre de 2022) y en *Juárez, Daniel Alberto s/recurso extraordinario* (causa nro. CFP 10565/2016/5/RH1, rta. el 22 de junio de 2023), no se advierte ni la defensa logró demostrar que, el presente, se trate de un supuesto que guarde sustancial analogía con el fallo alegado. En los casos mencionados se resolvió atendiendo a las particulares circunstancias de esas actuaciones y no de conformidad con la sostenida doctrina imperante en la materia según los precedentes del

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

alto tribunal (cfr. causa CFP 21664/2018/1/RH1, Delgado, Gabriel s/ infracción ley 23.737, rta. 7 de abril de 2022).

En su razón, la falta de definitividad sobre esta temática se erige como un obstáculo para la admisibilidad del recurso interpuesto. Conforme sostuve en la causa *Prestofelippo, Eduardo Miguel* (reg. nro. 1285/22 de la Sala II, rta. el 6 de octubre de 2022), el derecho al doble conforme invocado por la defensa se mantiene así incólume frente a lo resuelto y podrá ser puesto en juego en caso de recaer una sentencia condenatoria, conforme las previsiones de los arts. 8.2.h) de la CADH y 14.5 del PIDCyP.

Por lo demás, si bien los autos fueron puestos en término de oficina y aun habiéndose celebrado la audiencia de informes, luego de un nuevo examen de admisibilidad del recurso de conformidad con lo establecido en el art. 444, concluyo que no puede habilitarse el tratamiento del remedio interpuesto en tanto el juicio de admisibilidad no tiene carácter definitivo. De ese modo, si se considera -como en el caso-, que el recurso es formalmente improcedente y fue mal concedido, corresponde su desestimación en cualquier momento y aún sin un pronunciamiento sobre el fondo (así, F. De la Rúa, La Casación Penal. El recurso de casación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, 2ª edición, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006, págs. 241/242).

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. HACER LUGAR al recurso de casación del Ministerio Público Fiscal y, por mayoría, al recurso de casación de la defensa particular de Marina Klemensiewicz,

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496

ANULAR la resolución impugnada en cuanto fuera materia de agravio y **REMITIR** estas actuaciones al tribunal de anterior intervención a los efectos que tome conocimiento de lo aquí resuelto y disponga su devolución a la instancia de origen para continuar con la causa y profundizar la investigación, bajo los lineamientos señalados en la presente. **Sin costas** (cfr. arts. 456 inc. 2, 471, 530, 531, 532 y ccdtes. del CPPN).

II. TENER PRESENTE las reservas del caso federal planteadas por las defensas en sus presentaciones en el término de oficina.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de previa intervención mediante pase digital. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques. Ante mí: Walter Daniel Magnone.

Fecha de firma: 22/10/2024
Firmado por: DANIEL ANTONIO PETRONE, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL
Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA

#37641267#431943266#20241021110536496